Perspectiva penal de la quiebra

Luis Ernesto Fidhel Gonzales*

RVDM, nro. 14, 2025, pp. 191-239

Resumen: Esta investigación tiene como objetivo establecer las características distintivas de la quiebra como una situación patrimonial caracterizada por la insolvencia del fallido con impacto en el derecho penal considerado un delito económico. Desde esta perspectiva, se aborda el concepto de responsabilidad, en particular de los directores y gerentes frente a los acreedores, y con la sociedad mercantil y socios. La noción gerencial de fracaso empresarial incluye la quiebra como una manifestación legal. Como condición financiera, es importante examinar la evidencia contable desde el aspecto forense.

Palabras clave: Quiebra, estado patrimonial, fracaso empresarial.

Criminal perspective of bankruptcy

Abstract: *This research aims to establish the distinctive characteristics of bankruptcy as a financial situation characterized by the insolvency of the bankrupt, which is considered an economic crime under criminal law. From this perspective, the concept of liability is addressed, particularly that of directors and managers toward creditors, and toward the business and partners. The managerial notion of business failure includes bankruptcy as a legal manifestation. As a financial condition, it is important to examine the accounting evidence from a forensic perspective.*

Keywords: *Bankruptcy, financial status, business failure.*

Recibido: 18/5/2025
Aprobado: 27/5/2025

* Licenciado en Estudios Internacionales- Universidad Central de Venezuela-. Abogado- Universidad Católica Andrés Bello- Especialista en Derecho Mercantil- Universidad Central de Venezuela- Especialidad en Derecho Procesal- Universidad Central de Venezuela- Diplomado en Componente Docente –Universidad Fermín Toro- Especialidad en Criminalística de Campo – Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Publico (en curso)- Libre ejercicio de la profesión, abogado litigante, productor audiovisual de noticias internacionales- lefg1968@gmail.com. Celular 0414-5333221

Perspectiva penal de la quiebra

Luis Ernesto Fidhel Gonzales*

RVDM, nro. 14, 2025, pp. 191-239

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1. Quiebra fortuita. 2. Aspecto penal. 3. Insolvencia punible. 4. Quiebra punible. 5. Calificación penal 6. Quiebra fraudulenta. 7. Quiebra culpable. 8. Prejudicialidad mercantil. 9. Persecución del delito de quiebra. 10. Administración mercantil. 11. Quiebra punible y contabilidad. 12. Penalidad.* BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

La quiebra en principio es una situación patrimonial con consecuencias en el ámbito mercantil particularmente en referencia al derecho concursal como en el derecho penal, por las conductas que se han desarrollado y ocasionado considerándose un delito de carácter económico: actos ilícitos que tuvieron por finalidad lograr un beneficio o lucro, normalmente económico, perjudicando el patrimonio de terceros. Estas conductas o acciones se realizan de manera intencionada o culposa y mediante medios fraudulentos, deshonestos y engaños.[1]

Expone Salvatierra Cruz al establecer las relaciones entre el derecho comercial, el derecho del empresario y la ley penal; resultando sabido que todo ordenamiento jurídico debe integrarse, complementarse e interpretarse para su aplicación con la totalidad de las denominadas ramas del mismo, más aún cuando se presupone que éstas no deben entenderse como compartimentos o secciones separadas y cerradas herméticamente –estancos– . Por la logicidad, racionalidad y razonabilidad de todo el sistema que impone el ordenamiento jurídico; la infracción de cuestiones reguladas por la legislación comercial, cuyas consecuencias tienen un notorio interés para toda la comunidad se acude al Derecho Penal como ultima ratio, como arma dotada del imperium necesario para poner coto a la actividad producto de la picardía o la vileza. Así, nacen sus lazos con la legislación del comercio, cuyo conocimiento será esencial en muchas ocasiones para poder comprender las maniobras que pueden ser abarcadas en los tipos penales que protegen bienes jurídicos de índole comercial[2].

---

* Licenciado en Estudios Internacionales- Universidad Central de Venezuela-. Abogado- Universidad Católica Andrés Bello- Especialista en Derecho Mercantil- Universidad Central de Venezuela- Especialidad en Derecho Procesal- Universidad Central de Venezuela- Diplomado en Componente Docente –Universidad Fermín Toro- Especialidad en Criminalística de Campo – Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Publico (en curso)- Libre ejercicio de la profesión, abogado litigante, productor audiovisual de noticias internacionales- lefg1968@gmail.com. Celular 0414-5333221

1 Luis Ernesto Fidhel Gonzales. "Efectos patrimoniales de la sentencia de quiebra". Revista Venezolana de Derecho Mercantil. N° 13. Homenaje al Dr. Leopoldo A. Borjas Hernández Caracas.2024, pp 191-231.

2 Juan Cruz, Salvatierra. "Los delitos de quiebra". Trabajo Final Integrador. Especialidad en Derecho Empresario. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. 2014 pp 126-130.

Hernández Basualto, dentro del ámbito jurídico –penal señala la existencia de conductas que corresponden a lo que se conoce como administración desleal, fraudulenta o infiel como la del administrador de una sociedad – entendiéndose persona jurídica- que tiene por común que el agente cuenta con un poder legítimo de disposición sobre patrimonio ajeno; poder que, sin embargo ejerce de modo irregular y contra los intereses del mismo; siendo destacado por algunos autores, que en virtud de este poder de disposición sobre el patrimonio en cuestión; la administración desleal puede caracterizarse como un ataque patrimonial desde adentro revisándose la posibilidad de subsumir conductas en tipos penales disponibles como la insolvencia punible[3].

1. Quiebra fortuita

Se origina por motivos o condiciones ajenos al comerciante que pueden producir la insolvencia aun cuando el mismo haya obrado de forma diligente. Las causas son imprevisibles e imprevistas, es decir que se ignoran o no se esperan, y llevan al comerciante a una situación que su capital se reduce hasta tal extremo de no poder cumplir o pagar las deudas y la financiación de las operaciones regulares aun cuando se haya intentado corregir la situación no se ha podido dar solución a la causa de la insolvencia.

Se refiere a situaciones donde el comerciante quebró por causas totalmente ajenas a su control por más que intentó superarlas tomado buenas decisiones administrativas; le fue imposible impedirla por hechos fortuitos particularmente de circunstancias propias del mercado que no pudo manejar. En estos casos, no existe culpa del fallido inclusive resultaría comprensible pues los negocios y comercio es variado y competitivo en ocasiones favorece a unos negocios o empresas y perjudica a otros; entendiéndose que la quiebra no le es atribuible pues nada podría haber hecho para evitarla[4].

En conclusión, la quiebra fortuita se fundamenta de que pueden ocurrir acontecimientos inesperados que afectan la totalidad o parte del capital y bienes habiendo reducción de los ingresos de capitales hasta que no se puede cubrir deudas. Se produjo por situaciones ajenas e insuperables a la diligencia del comerciante para evitarla significando que no existe en principio responsabilidad en el menoscabo patrimonial.

---

[3] Héctor Hernández Basualto. "La administración desleal en el derecho penal chileno". Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI (Valparaíso, Chile, 2005, Semestre I) pp. 201 - 258

[4] M.P.A. Jennifer Isabel Arroyo Chacón. "Análisis de la quiebra desde la perspectiva financiera-contable y desde la perspectiva jurídica y el Contrato de Concordato como una manera de mantener la hipótesis del Negocio en Marcha". Derecho en Sociedad N° 6. Revista Electrónica de la Facultad de Derecho, ULACIT. Costa Rica. (enero 2014). Acceso:31.08.2024.https://www.profesorajenniferarroyo.com/images/documentos/contaduria/Analisis_de_la_quiebra_perspetiva_jur%C3%ADdica_y_financiera_contable.pdf

2. Aspecto penal

El derecho penal atendiendo a criterios teleológicos- valorativos en una visión funcional permite atribuir la lesión o puesta en peligro relevante a un bien jurídico (desvalor del resultado) a una conducta realizada por el autor contraría al deber impuesto por la norma jurídica penal (desvalor de la acción). Consiste en la imputación objetiva del delito en la determinación de un peligro relevante para el bien jurídico como condición de la realización del injusto de los delitos de resultado. El desvalor de resultado hace referencia a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico por la norma infringida deben imputársele a una conducta infractora de la norma de determinación. En este caso, la conducta se apreciará en su relación con el deber impuesto por la norma.

La norma penal se propone cumplir una función preventiva al evitar el daño de bienes jurídicos teniendo que actuar necesariamente en el momento que el menoscabo todavía no se ha producido; es decir ha de influir en la persona antes de delinquir, lo que presupondría que el objeto de la norma como mandato o prohibición únicamente puede ser el comportamiento humano y no resultado o los procesos causales.

En el delito imprudente el concepto de riesgo al bien jurídico no se utiliza como peligrosidad de la conducta a valorar *ex ante* o "antes del suceso "– propio de la función preventiva de la norma penal- y factor determinante del desvalor de la acción; sino como puesta en peligro real del bien jurídico, para cuya valoración deben ser tenidos en cuenta no solo los datos reconocibles en el momento de actuar – ex ante- también una vez producido el resultado[5]. En este caso, el factor sobre la intencionalidad o voluntad libre de perjudicar no es considerado para la determinación del hecho punible o censurado por la norma penal sino el daño o minusvalía causada.

2.1. Bien jurídico

En una primera posición sostiene que es todo objeto material o inmaterial que la Ley penal a través de los respectivos tipos considera dignos de protección jurídica; solo legalmente reconocido sería valioso y protegido y por lo tanto el catálogo de bienes jurídicos se desprende y es definida por la propia ley. En una segunda posición, resulta preexistente e independiente a su reconocimiento por el Derecho positivo y consiste en un concreto interés, valor o realidad valiosa, de una persona o de la sociedad importante para la coexistencia y desenvolvimiento de éstas y por ello merece protección jurídica. El ius puniendi – facultad del Estado para imponer penas a quienes cometan delitos- se encuentra limitado a exigir que sólo se creen tipos penales cuando se vean afectados concretos bienes jurídicos[6].

---

[5] Juan Luis Modolell González. Bases Fundamentales de la teoría de la imputación objetiva. 1°Edición. (Caracas: Livrosca, 2001)

[6] Modolell González. Bases Fundamentales de la teoría de la imputación objetiva… pp 251-272.

Si se constituye violación al bien jurídico sea por su efectiva lesión o mera puesta en peligro, se debe señalar una vez comprobado que existió menoscabo de éste y tenemos el concepto de lo injusto constituido; debe analizarse la culpabilidad del individuo que es el presupuesto necesario de la legitimación de la pena, que será la imputación reprobatoria de la voluntad defectuosa de la persona al violar el bien jurídico tutelado por el Estado[7].

2.2. La acción

Se asevera para que la decisión de voluntad sea contraria a derecho, tiene que configurarse una conducta identificada por una norma legitima como prohibida. Esta norma es de carácter objetivo pues no depende de la voluntad del autor. Una teoría subjetiva del ilícito presupone siempre la objetividad de la norma penal, solo la infracción es subjetiva. La decisión de voluntad debe constituir una conducta prohibida. En otras palabras, la conducta manifestada en la acción es concebida como la infracción del mandato establecido por el legislador por la norma[8].

Bajo Fernández aseveraba considerar el delito de quiebra como fenómeno homogéneo en el sentido que comparten la misma clasificación la quiebra fortuita como culposa es porque en ambos resulta relevante la situación de un estado de insolvencia. El contenido de lo injusto – es decir desvalor de la acción- se encontraría en el hecho de colocarse el deudor en situación de insolvencia frente a los acreedores y constituye un antecedente necesario de declaración de quiebra y un mero antecedente de una condición objetiva de punibilidad o como un elemento del tipo que constituye el contenido injusto del delito de quiebra. En efecto la regulación legal en materia de quiebras punibles gira en torno a la expresión insolvencia; siendo esta la conducta que conlleva a esta situación del estado patrimonial.[9].

2.3. Delito de quiebra

Bustos Ramírez señala que el debate doctrinario sobre la naturaleza jurídica del delito de quiebra y sobre el bien jurídico protegido no son una simple disquisición teorizante o puramente normativa, en el sentido de un análisis deductivo o estricto, sino se encuentra inmersos en el desarrollo y evolución histórica que ha experimentado ésta institución desde su nacimiento en la época romana. La evolución y desarrollo a su

---

[7] Angie Andrea Arce Acuña. "El concepto del bien jurídico en el Derecho Penal". Derecho Penal: Ensayos. Colección Estudios Jurídicos. N° 13. Fernando Parra Aranguren Editor. (Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2005) pp 15 l 52.

[8] Modolell González. Bases Fundamentales de la teoría de la imputación objetiva… pp 314-325.

[9] Miguel Bajo Fernández. "El contenido de injusto en el delito de quiebra. Observaciones sobre una reciente corriente jurisprudencial". Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales *Anuario De Derecho Penal Y Ciencias Penales*, *26*(3), 533–564. Recuperado a partir de https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/982.

vez están en estrecha vinculación con el sistema económico de una sociedad, con las necesidades que se pretende satisfacer y con los intereses que se mueven en su interior. Concluye en la actualidad el fundamento de la punibilidad en el delito de quiebra estaría dado por la afectación al sistema crediticio, teniéndose que concluir que tal afectación es lo distintivo, más allá si hay quiebra o no y se logra una verdadera autonomía del Derecho penal y una total precisión de un hecho delictivo dentro de una economía limpia social de mercado[10].

Lamas Puccio, señala la mayoría de autores no dejan de reconocer la existencia de intereses complejos en relación a la protección brindada por el delito de quiebra atendiendo al interés prevaleciente. Para algunos corresponde a las teorías más difundidas considerar que este tipo de delitos atentan contra el derecho a la propiedad, por lo que se trata es proteger el aspecto patrimonial partiendo de la premisa de que se trata de intereses de tal naturaleza que se ven afectados por el incumplimiento del pago completo y regular; existiendo ciertas variantes dependiendo de los derechos patrimoniales afectados; así señala se lesiona el patrimonio propio del deudor como prenda común de los acreedores. Otros, en cambio refiriéndose de modo más específico en relación a la regulación de la quiebra, estiman que lo afectado es el régimen de igualdad entre los acreedores (*par conditio creditorum*), uno de los postulados principales del régimen jurídico especial propio de la quiebra.

Otros consideran la quiebra de modo prevaleciente, es un atentado al crédito mismo que aparece lesionado por la insolvencia y consecuentemente su incumplimiento. Una variante, parte de la consideración preferentemente del patrimonio del quebrado, pero no limitado a un mero detrimento de su función de prenda común, sino poniendo acento en la administración o manejo del patrimonio por su titular, considerándose a la quiebra como un delito cuya esencia reside en el mal uso del propio patrimonio; esta posición tiene especial relevancia, pues solo debe complementarse con que la valoración atiende efectivamente a una mala administración, entonces ella está suponiendo un deber especial de la conducta patrimonial en el comerciante, lo que lleva a la especificidad de la regulación jurídica del comercio; aproximándose grandemente a la tesis que ve en la quiebra un atentado contra la actividad comercial[11]. Lo que se denomina desvalor de la acción.

Grisanti Aveledo y Grisanti Franceschi, manifiestan que la Ley penal venezolana considera a la quiebra culpable y fraudulenta como delitos contra la fe pública, pues acogiendo el criterio de Carrara sostiene de quien daña y desacredita la confianza al

[10] Modolell González. Bases Fundamentales de la teoría de la imputación objetiva… pp 251-272.
[11] Modolell González. Bases Fundamentales de la teoría de la imputación objetiva… pp 251-272.

traicionarla maliciosamente ofende algo en cuyo mantenimiento tiene interés y derecho toda la sociedad; siendo así la quiebra – bancarrota- del negociante debería ser castigada por todos los pueblos civilizados como delictuoso, y encontrando su verdadero lugar en este tipo de delitos[12].

Tulio Chiossone afirma el delito de quiebra en el Código Penal es calificado dentro de los delitos contra la fe pública, pero los modernos lo califican entre los de orden económico. En base al concepto expuesto por Manzini; señala Chiossone la fe pública es un verdadero estado social en que se acepta como verdaderas y válidas las expresiones de valor económico y todos aquellos actos que aseguran nuestros derechos teniendo eficacia y veracidad[13].

3. Insolvencia punible

3.1. Insolvencia

Con respecto a la quiebra económica la insolvencia se entiende como un estado de desequilibrio patrimonial entre los valores realizables y las prestaciones exigibles. Contablemente el deudor se encuentra en una situación patrimonial que no puede de manera permanente cumplir con sus obligaciones financieras; en consideración del principio de la legislación civil que el patrimonio es la prenda común de las obligaciones estando sujeto a cumplirlas con todos sus bienes habidos o por haber –arts. 1863, 1864. Código Civil venezolano-.

Se trata de un concepto contable definido como patrimonio neto negativo, al punto que el valor del pasivo de la empresa supera el valor de los activos. Se asume inicialmente como sinónimo de situación de insolvencia; no pudiendo hacer frente a las deudas o prevé que no va a poder hacerlo próximamente de manera regular, utilizando todo el activo patrimonial. Se suscita cuando su patrimonio neto es negativo: el importe total del pasivo de la empresa es superior al importe de su activo; el comerciante aun contando con todo su activo no va a poder cumplir con sus obligaciones de pago de deudas[14].

---

[12] Hernando Grisanti Aveledo- A. Grisanti Franceschi. “Delitos contra la fe pública. Capítulo VI. De las quiebras”. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. (Caracas: Movil Libro. Tercera. Edición integra. Corregida, 1991) 1107-1113.

[13] Tulio Chiossone. “Capitulo XLII. Delitos contra la fe pública”. En Manual de Derecho Penal venezolano. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela (Caracas, Imprenta Universitaria, 1982) 579-588.

[14] Fidhel Gonzales. “Efectos patrimoniales de la sentencia de quiebra” … pp 191-231.

Bajo Fernández, en las respectivas anotaciones con respecto a la legislación española realiza la acotación: si la insolvencia entendido en el sentido económico es el auténtico y único presupuesto de la quiebra mercantil asumiendo en principio que la regulación legal solo exige para la declaración de quiebra el sobreseimiento - cesar en el cumplimiento de una obligación pecuniaria- por el deudor en el pago corriente de sus obligaciones; pese a ello, resulta discutible que baste para la declaración de quiebra el incumplimiento de las obligaciones; pues de aceptarse este planteamiento sería posible ésta declaración respecto a un deudor solvente que incumple sus obligaciones porque no quiere pagar por incumplimiento derivado por conductas especialmente intolerables de sumo riesgo o de fraude que colocan al patrimonio en una situación tal que imposibilita la satisfacción de los créditos. Haciendo referencia a Rocco, advertía que podría darse la situación del fallido, por ejemplo, por no querer pagar o por error o negligencia[15].

Sin embargo, debemos acotar que el indicio más próximo que se manifiesta a los acreedores sobre el estado patrimonial de quiebra resulta la insolvencia o incapacidad de cancelación de las deudas a éstos; que constituiría la causal principal para demandar el inicio de este procedimiento concursal. En el caso de la sociedad anónima, el hecho que los socios e inclusive los administradores tenga acceso a la contabilidad antes de la realización de la asamblea de accionistas; en virtud del estado patrimonial de la empresa podrían solicitar la disolución de la sociedad mercantil en base a la causal de quiebra[16].

3.2. Insolvencia punible

Se produce en el momento en que un deudor sabiendo que se encontrará en una situación de insolvencia, o pensando que podrá estarlo en un corto espacio de tiempo realiza actos de manera fraudulenta con el objetivo de perjudicar los intereses de sus acreedores**.** La conducta para eludir el pago de sus obligaciones requiere que se encuentre en situación de insolvencia real o aparente y traspasar u ocultar su patrimonio al acreedor.

Se da cuando un deudor trata de provocar un desajuste en sus activos para alegar que no tiene patrimonio suficiente para responder a un derecho de crédito. El acreedor se verá perjudicado y el bien jurídico afectado es ese derecho de crédito frente al deudor que de forma deliberada mediante actos ilícitos son los constitutivos de delito.

---

[15] Bajo Fernández. "El contenido de injusto en el delito de quiebra. Observaciones sobre una reciente corriente jurisprudencial" … pp 533–564.

[16] Fidhel Gonzales. "Efectos patrimoniales de la sentencia de quiebra" … pp 191-231.

Existen delitos de naturaleza patrimonial, en que el núcleo esencial de la conducta típica está constituido por la frustración de las legítimas expectativas de un acreedor respecto del cumplimiento de una obligación por el deudor. Entre estos últimos deben situarse las distintas formas de insolvencia punible. Desde esta perspectiva es fundamental que el acreedor tenga garantizada la posibilidad de exigir en caso de incumplimiento, la satisfacción de su crédito con el patrimonio del deudor[17].

3.3. Naturaleza de los delitos de insolvencia punible

Obviamente los delitos de insolvencia pertenecen al grupo que protegen valores de carácter material siendo lesionados los intereses de los acreedores que esperan la satisfacción de sus créditos. El bien jurídico inmediatamente protegido por la persecución de éste delito es la pretensión del cobro o crédito del acreedor. Así también se afirma que las insolvencias consideradas figuras delictivas afecta un bien jurídico patrimonial, como es el derecho de crédito, pero lesionan también el orden económico siendo uno de los más característicos entre estos.

Su importancia criminológica estribaría por la reacción en cadena debido a que sus efectos se van transmitiendo de unos empresarios a otros las dificultades de pago y las crisis, los despidos masivos de trabajadores, el alza de los intereses de los institutos de créditos, entre otros. Lo específicamente protegido por el derecho penal es la posibilidad real de cobrar las obligaciones al momento de su vencimiento. El derecho civil protege el derecho de crédito frente al mero incumplimiento de las obligaciones de pago del deudor. El derecho penal interviene frente a la imposibilidad de cobro de obligaciones cuando este ha sido dolosamente causada o agravada por el deudor con la finalidad de perjudicar a los acreedores[18].

3.4. Tipos delictivos

La insolvencia punible, existen distintas conductas delictivas que pueden clasificarse en dos grandes grupos:

---

[17] Luis Lamas Puccio. *D*elitos contra la confianza y la buena fe en los negocios en la legislación nacional, con referencia especial al artículo 209 del Código Penal (peruano). *IUS ET VERITAS*, *16*(32), 293-300. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú Recuperado a partir de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12395.

[18] Miriam Magdalena Cámara. "Aspectos dogmáticos y político-criminales de las insolvencias punibles" (Tesis Doctoral. Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídico Política. Universditat Autónoma de Barcelona, septiembre 2016) 29-74.

3.4.1. Alzamiento de bienes

Todos los delitos cuya acción consiste en ocultar o trasladar bienes o patrimonio con la finalidad de evitar que sean embargados o ejecutados para el pago de las deudas. El deudor realiza los actos fraudulentos en perjuicio de los acreedores con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

3.4.2. Relativos al concurso

En este caso, el deudor ha sido objeto de un concurso de acreedores: procedimiento que tiene la misión de ordenar la situación financiera del deudor y adoptar medidas para asegurar la satisfacción de los créditos pendientes. El delito nace cuando se prueba ante el juez que han existido conductas destinadas a causar o agravar la insolvencia de manera intencionada. Lo pudiese cometer el deudor fallido inclusive el liquidador de bienes supone un procedimiento concursal sea de reorganización o liquidación. Estos procedimientos constituyen mecanismos de tutela o defensa colectiva de los acreedores ante la insolvencia de la empresa deudora[19].

La conducta típica consiste en la causación o agravación dolosa de la situación de insolvencia real o inminente por el deudor, conducta que únicamente podrá ser investigada por la jurisdicción penal después de la declaración de concurso. Encontramos dos subtipos:

Favorecimiento de acreedores: El deudor es libre de pagar a un solo acreedor cuando no tiene dinero para pagar a todos, pero a partir del momento en que se tramita el concurso y se convierte en concursado, solo puede disponer del dinero con autorización judicial o de los acreedores concursales, y dentro de los casos permitidos por la ley.

Presentación de datos falsos: El deudor presenta a sabiendas datos falsos en el procedimiento concursal.

4. Quiebra punible

Es de acotarse que algunas legislaciones y doctrinas se reserva el termino quiebra para el proceso económico y bancarrota al delito. Puede resultar del comerciante cuando en su falencia se encuentran uno o algunos de los hechos previstos en la ley de quiebras a modo de presunciones iuris tantum[20].

---

[19] Laura Mayer Lux. *El bien jurídico protegido en los delitos concursales.* Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIX, 2do semestre. Valparaíso. 2017. pp. 255 – 281.

[20] Mayer Lux. Laura. El bien jurídico protegido en los delitos concursales… pp. 255 – 281.

Según Bajo Fernández, podría resultar evidente que el contenido de lo injusto en el delito de quiebra se encuentre en el hecho de colocarse el deudor en situación de insolvencia frente a los acreedores no se ignora que trata de encuadrarse en los particulares hechos descritos en la Ley. Toda normativa legal en materia de quiebras punibles gira en torno de la expresión de insolvencia; observando que la legislación española define el delito refiriéndose a la insolvencia no deja de ser un argumento formal desde el punto de vista decisivo. Puede aparecer como un simple presupuesto a la declaración de quiebra, por lo tanto, un mero antecedente de una condición objetiva de punibilidad.

En principio, la quiebra punible no tiene un origen casual atendiendo al orden regular y prudente de una buena administración mercantil o bajo argumento en contrario en una deficiente administración mercantil. El castigó en todo caso de la quiebra no fortuita significaría no haberse superado el "Decoctor ergo fraudator" – premisa romana según el quebrado o fallido era igual a defraudador- porque, en definitiva, toda quiebra puede ser reducida a una deficiente administración en cuanto falta una adecuada previsión de los riesgos que toda actividad mercantil entraña.

Se describe determinados comportamientos (activos y omisivos) que corresponden a supuestos de deficiente administración mercantil. El ilícito no se colma con el desvalor de resultado, sino exige la concurrencia del desvalor de acción. Por lo general, los códigos de comercio han usado la técnica de describir supuestos de la deficiente administración mercantil particularmente graves en un comerciante. La ley no quiere castigar toda quiebra no fortuita, sino solo aquella que presenta un mayor grado de intolerabilidad. La quiebra punible es la insolvencia culpable del comerciante que tiene origen en la falta del orden regular y prudente de una buena administración mercantil cuando reviste una particular gravedad determinada por la ley[21].

En relación al elemento intencional se debe diferenciar dos tipos de comportamientos: El deudor haya actuado con mala fe, malicia o voluntariedad respecto al resultado dañoso y cuando la conducta del deudor pueda ser calificada de culpa grave, esto es, cuando en su actuar se dé negligencia, o la falta de la diligencia exigible. Dada la dificultad de probar el dolo o la culpa grave en la conducta del deudor, se enumeran una serie de supuestos que, de acreditarse su concurrencia determinarán la calificación del concurso como doloso o culpable, sea en todo caso o supuestos salvo prueba en contrario. Estos hechos o acontecimiento establecidos en la Ley constituyen presunciones[22].

---

[21] Bajo Fernández. "El contenido de injusto en el delito de quiebra. Observaciones sobre una reciente corriente jurisprudencial" … pp 533–564.

[22] Inés Fernández Fernández." La calificación del concurso". Icade: Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Pontificia Comillas .Madrid, España. 2004… pp. 193-210.

Se reitera desde el aspecto penal, se puede sostener sin duda alguna que la quiebra, en si, como fenómeno económico y financiero por su trascendencia es llevado al terreno jurídico-legal no es punible. La ley no castiga el estado de quiebra como tal; pero cuando éste va acompañado de alguno de los hechos que la norma penal específica como fraudulenta o culpable, aunque no medie relación de causalidad entre el acto y la declaración de quiebra, solo basta, por lo tanto, una relación de mera coexistencia del hecho expresamente definido y la cesación de pagos; en consecuencia el hecho enunciado funciona como presunción[23].

En los delitos de quiebra la conducta típica se perfeccionaba simplemente con la verificación de alguna de las circunstancias o causas, según el Código de Comercio, llevan a reputar la quiebra por culpable o fraudulenta. Las insolvencias punibles se incorporaron a la legislación penal como complementos sancionadores de las propias conductas mercantilmente ilícitas, dando lugar, entre otros problemas que se referirán posteriormente, a la inexistencia de una definición penal de la insolvencia[24].

La quiebra no es en sí misma un delito sino un hecho dañoso sólo da lugar a responsabilidad penal, si es efecto directo o indirecto de una acción humana, es decir de un hecho voluntario; pero ante la imposibilidad de precisar la certeza del hecho que la produjo, la ley valora los aspectos que enumera como adecuados para provocar la convicción de que la quiebra o su agravación se presume producto del dolo o culpa del deudor, aunque no se haya producido directamente este efecto. La quiebra como delito, es el conjunto de actos que la Ley enumera y describe, en cuanto que presuncionalmente los pone en relación de causa a efecto con ésta dirigida específicamente a defraudar la propiedad o derechos de los acreedores[25].

4.1. Finalidad de los delitos de quiebra punible

La naturaleza de las figuras penales tiene por finalidad evitar que el deudor obligado realice actos que puedan vulnerar la integridad del patrimonio o conviertan en inejecutables sus bienes; al constituirse en garantía común de las obligaciones busca evitar conductas que favorezcan a determinados acreedores en desmedro y detrimento de otros.

---

[23] Salvatierra, Juan Cruz. "Los delitos de quiebra". 125-156.

[24] Antonio Obregón García. "La Reforma Concursal y el Derecho Penal de la insolvencia: un hito más en una historia fatal". *ICADE. Revista De La Facultad De Derecho*, (61), 2016. 249–273. Recuperado a partir de https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/6429

[25] Elvia Arcelia Quintana Adriano. "La quiebra fraudulenta". Repositorio del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Facultad de Derecho UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)1998. pp 1481- 1497. www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv. https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/rJuZz3YBN_4klb4HB88R/%22Quiebra%20fraudulenta%22.

Al respecto, sobre la conveniencia de las sanciones penales, se entiende sería el único medio eficaz en atención al efecto disuasorio que deben perseguir las penas en materia de delincuencia económica como ocurre en las quiebras. En general, el quebrado en teoría poseería una preparación cultural más elevada de los que presuntamente cometen otros delitos por lo que podría comprender mejor el temor que aparejaría una pena privativa de la libertad, opinión la cual debido a la masificación de los procesos concursales debe relativizarse[26].

4.2. Particularidades del delito de quiebra punible

- Unicidad: La legislación toma en cuenta con mucha generalidad una serie de actos del deudor, para unificarlos en un solo delito; siendo dotado de una mayor comprensión. Para declarar su existencia, no se requiere una pluralidad de hechos, pero la pluralidad de hechos no altera su naturaleza siendo una particularidad el poder de absorción de las figuras de quiebra.

- Complejidad. Advierte en estas figuras delictivas, debido a que las causas determinantes de la quiebra resultan dispares, presentándose normalmente de modo complejo y, por otro lado, los supuestos que se sancionan con los delitos de quiebra también lo son.

- Importancia de la contabilidad para escudriñar si se han configurado algunas de las conductas o supuestos reprimidos por la ley penal. En este sentido, juegan un papel preponderante los aspectos técnicos contables, por cuanto constituyen el campo propicio para ocultar o disfrazar situaciones delictivas[27].

5. Calificación penal

La calificación jurídica se refiere a la determinación de la infracción o categorías de infracciones dentro de cuyos marcos entra una acción u omisión que se trata de perseguir y castigar. Define la naturaleza del delito, también determina las consecuencias legales que conlleva. La finalidad es de servir de presupuesto para exigir al deudor la responsabilidad penal (criminal). Las normas concursales establecen una separación entre las consecuencias civiles y penales en virtud de la declaración del concurso[28].

---

[26] Salvatierra, Juan Cruz. “Los delitos de quiebra”. 125-156.
[27] Salvatierra, Juan Cruz. “Los delitos de quiebra”. 125-156.
[28] Fernández Fernández.” La calificación del concurso” ... 193-210.

En derecho penal, es la identificación del hecho delictivo cometido por el imputado en el marco del derecho penal aplicable. Acto que verifica la concordancia de los hechos materiales perpetrados por el imputado con el texto legal, para determinar las consecuencias legales a aplicar.

Según Vivante uno de los efectos futuros de la declaración de quiebra por el juez mercantil con la finalidad que un fallido culpable – o fraudulento- no quede impune por conmiseración de los acreedores o del síndico, se produce necesariamente la apertura de un procedimiento criminal. Inclusive plantea que puede promoverse la acción penal antes de esa declaración cuando se configura las conductas propias de la quiebra punible. Si bien, el acreedor puede renunciar a la defensa de sus propios intereses y a la declaración de quiebra, pero no podría quedar impune o impotente la justicia ante la ofensa inferida al crédito del público. Por eso reitera que la autoridad fiscal debía promover un proceso penal contra el quebrado para poner en claro si éste es inocente o reo de quiebra culpable o fraudulenta[29].

Ascarelli señala que la ley ha querido afectar al quebrado aun con sanciones de carácter no patrimonial como advertencia que se hace a todos los comerciantes sobre la necesidad de un exacto cumplimiento de sus funciones. Entre ellas, destacaría que pierde la capacidad de volver a desempeñar todos aquellos empleos que suponen un nombre limpio. La declaración de quiebra produce por sí misma la apertura del procedimiento penal de bancarrota; y de allí la necesidad de comprobar, si el fallido se ha hecho culpable de actos penalmente punibles como delitos de quiebra fraudulenta.

El procedimiento penal se abre, sin más, a consecuencia de la declaración de quiebra, pues no puede dejarse a discreción del síndico o los acreedores. Puede abrirse antes de la declaración, si el comerciante ha dejado de hacer sus pagos, o sea ha ocultado, o cerrado sus almacenes o sustraído o disminuido fraudulentamente su patrimonio[30].

Bajo Fernández señala, el Juez tiene que averiguar las auténticas causas de la quiebra, pero el legislador le orienta con la descripción de supuestos de deficiente administración mercantil que cuanto concurren le facilitan llegar a la convicción moral de la existencia de esa irregularidad y descuidada administración mercantil impropia del buen comerciante y se facilitan la tarea de determinar las causas de la quiebra[31].

---

[29] Cesar Vivante. "Derecho Mercantil". Madrid: La España Moderna, 1913. (México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Análisis de Jurisprudencia y Boletín General 2002) ... pp 590-601.

[30] Tullio Ascarelli. "Sanciones no patrimoniales a cargo del fallido". En *Derecho Mercantil.* Biblioteca Jurídica. (Distribuidores Porrua Hnos y Cia. Mexico. D.F.1940) 649-650.

[31] Bajo Fernández. "El contenido de injusto en el delito de quiebra. Observaciones sobre una reciente corriente jurisprudencial" … pp 533–564.

La doctrina española en razón en la entrada en vigencia de la Ley 22/2003, del 09 de julio; Concursal; señala el legislador concursal no busca con la calificación tanto sancionar la conducta del deudor insolvente, como sobre todo reparar el daño sufrido por los acreedores en los casos de insolvencia. Estaría perfectamente justificado que el expediente de calificación se abra sólo en aquellos casos de insolvencias agudas en que los intereses de los acreedores se van a ver más gravemente afectados como sucede en los supuestos previstos en la Ley[32].

Guillermo Alcover Garau, señala la finalidad de la calificación en los códigos de comercio españoles que, declarada la quiebra se dilucidaba ante el juez de la misma si era fortuita, en cuyo caso se exoneraba al deudor de toda responsabilidad penal; cuando era culpable o fraudulenta supuesto que el juez penal se limitaba a sancionar penalmente la conducta del quebrado enjuiciada por el juez civil. Dicha finalidad fue profundamente modificada por una línea jurisprudencial penal que entendió en caso de quiebra culpable o fraudulenta el juez penal no debía limitarse a imponer determinada pena sobre la base de una conducta enjuiciada por un juez civil, sino la calificación de la quiebra como culpable o fraudulenta por éste no pasaba de ser una mera condición de prejudicialidad para que aquél enjuiciará de nuevo la conducta del quebrado sin estar vinculado por la previa calificación civil. La Ley Orgánica 10/1995, Código Penal, vigente desde 1996, introdujo en su regulación los denominados delitos de insolvencias punibles de forma autónoma, sin remitirse a la tipificación del Código de comercio de 1885; estableciendo en su artículo 260, particular 4, en ningún momento la calificación de la insolvencia en el proceso civil vincula a la jurisdicción penal[33].

5.1. Caso venezolano. (Art. 924. Código de Comercio)

La quiebra económica no produce efectos jurídicos sin la declaración judicial; establece el estado prexistente de cesación de pago como la fecha cierta de su inició y constituye la condición de fallido. Puede ordenar una serie de medidas para el desarrollo de las operaciones concernientes y ejecución del procedimiento de quiebra particularmente dirigidas a evitar la desaparición de los bienes del fallido. La finalidad entre otras, es constituir la masa activa – bienes - y pasiva – acreedores- para así lograr la liquidación del patrimonio del comerciante y satisfacción de las deudas, bajo el principio de comunidad de pérdidas y tratamiento igual para todos los acreedores, sin obviar los privilegios particulares[34].

---

[32] Fernández Fernández.” La calificación del concurso” ... 193-210.

[33] Guilermo Alcover Garau. “La calificación del concurso”. Jornadas sobre La Reforma del Derecho Concursal Español. Documento N° 5. Consejo General de Colegios de Economistas de España. 7 al 11 de octubre de 2002. pp- 181-190.

[34] Fidhel Gonzales. “Efectos patrimoniales de la sentencia de quiebra” … pp 191-231.

Las calificaciones de las quiebras culpables y fraudulentas se harán por el Tribunal ordinario en materia penal, de oficio, o a excitación del Juez o Tribunal de Comercio, o a instancia, sea el síndico en representación de la masa de acreedores, sea de alguno de éstos. En el caso del síndico, no podrá acusar sin previa autorización de la mayoría individual de los acreedores presentes, constituidos en junta a presencia del Juez. Cualquier acreedor podrá con tal finalidad promover la convocación de la junta.

En virtud de la declaración judicial de quiebra – art. 924 C. Com; numeral 9) - la situación económica del deudor manifestada en la cesación de pago a los acreedores por insolvencia permanente adquiere consecuencias jurídicas; debe establecer si aparecen circunstancias que así lo ameriten la orden de remisión al juez competente, en este caso el penal para su encausamiento. Esta disposición resulta lógica en virtud que además de realizarse un planteamiento sobre competencia judicial; el juez civil contaría con muy pocos elementos que no sean más allá de los dispuestos por la Ley mercantil con la finalidad de solicitar la declaratoria de quiebra sea por iniciativa deudor en este caso constituye una obligación – arts. 925 y 926, C. Com- o petición de los acreedores mediante demanda – arts. 931 y 932, del C. Com-. Los poderes y facultades inquisitivas propias de los órganos de investigación penal serían los elementos pertinentes para este tipo de indagatoria[35].

Hernando Grisanti Aveledo y Grisanti Franceschi, mencionan para la instauración del juicio penal correspondiente es indispensable calificar la quiebra como culpable o fraudulenta, pues la fortuitita en ningún caso podrá imputarse al fallido. De conformidad con el artículo 924, del Código de Comercio, esta calificación compete al tribunal ordinario en materia criminal, de oficio o a excitación del juez o tribunal de comercio o a instancia del síndico en representación de la masa de acreedores, sea de alguno de éstos[36].

Mendoza Troconis, asevera que algunas legislaciones someten la perseguibilidad de las quiebras a una previa decisión del juez de comercio que la califique, y esta condición objetiva denominan presupuesto procesal. En el derecho venezolano se da facultad al juez ordinario en materia criminal para hacer la calificación; el legislador penal acrimina la figura de la quiebra dolosas y culposas, en los casos de hipótesis prevista en el Código de Comercio, pero establece una condición de perseguidad, esto es, que el comerciante sea declarado en quiebra culpable o fraudulenta que debe preceder

[35] Fidhel Gonzales. "Efectos patrimoniales de la sentencia de quiebra" … pp 191-231.

[36] Grisanti Aveledo- Grisanti Franceschi. "Delitos contra la fe pública. Capítulo VI. De las quiebras" … 1107-1113.

al enjuiciamiento. Se ha discutido la cuestión de si esta declaración debe emanar de la sentencia definitiva del juez de comercio, o si basta la simple declaración de la misma en el curso del hecho mercantil[37].

Valery Albornoz, señala la sentencia de instancia que dicte el tribunal mercantil como manifestación de conocimiento judicial, no califica el tipo de quiebra en cuanto es fortuita, culpable o fraudulenta. Simplemente lo declara el estado de quiebra conforme a los hechos alegados y demostrados, porque la quiebra culpable y fraudulenta constituyen delitos, por lo tanto, su calificación como las penas que le corresponde a los responsables penalmente lo hace de oficio y las impone respectivamente el tribunal penal. No es de la competencia del tribunal mercantil entrar en calificaciones sobre el carácter penal de la quiebra. No obstante, si los hechos alegados y denunciados que dan lugar a la quiebra, se observa que existen en contra del deudor comerciante sentenciado fundados indicios de culpabilidad penal; el tribunal mercantil o el síndico, remitirá copia del expediente mercantil al tribunal penal, para que en base a lo alegado y probado en el expediente mercantil, califique de oficio la naturaleza de tipo penal de la quiebra y establezca las responsabilidades e imponga las penas correspondientes a los autores y cómplices[38].

5.2. Código Orgánico Procesal Penal

Con la entrada en vigencia[39] y sus modificaciones de este instrumento procesal, que abolió el sistema inquisitivo previsto en el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, por un sistema dispositivo; ejerciendo el Ministerio Publico la investigación y la consecuente acción penal, podrá proponer como modo de proceder el sobreseimiento, archivo fiscal o acusación, le resulta inherente la calificación delictual de la quiebra a este órgano, previamente establecida por sentencia del tribunal mercantil. La atribución sobre la calificación penal de la quiebra en el sistema inquisitivo del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal correspondía al juez penal y particularmente al de instrucción quien dirigía la etapa sumaria de la investigación; actualmente al Ministerio Publico. Si bien cambia el procedimiento, el principio continúa siendo el mismo: El juez mercantil declara el estado de quiebra del fallido si considera que existe indicios que podrían revestir hechos de carácter penal, se verá en la obligación de remitirlo al Ministerio Publico para que encause la investigación; adaptándose así el procedimiento penal en caso quiebra a la filosofía procedimental establecida en el Código Orgánico Procesal Penal.

---

[37] José Rafael Mendoza Troconis. Curso de Derecho Penal venezolano. Compendio de parte especial. Tomos I y II. Octava Edición. Librería Destino, pp 313-328.

[38] Paul Valery Albornoz. “Curso de Derecho Mercantil” (Caracas, Ediciones LIiber, 2004) pp 569-570-

[39] Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. G.O. n° 5.558. Ext. 14.11.2001.

5.3. Peritaje judicial contable

La quiebra penal surge de una situación patrimonial que constituye la insolvencia del deudor; por ello, su determinación es particularmente contable. El perito judicial contable dispone de conocimientos sobre el funcionamiento de los juzgados y elaboración de informes periciales en ese ámbito. Es un especialista conocedor de la contabilidad que actúa en el marco jurídico; convocado para emitir dictámenes sobre asuntos litigiosos de esta naturaleza; entre sus potencialidades podrán evaluar problemas y esclarecer los hechos potencialmente negligentes o delictivos en los registros de cuentas de la entidad económica. Las concepciones respectivas definen al peritaje contable judicial como el conjunto de doctrinas jurídicas y contables que orientan o guían la ejecución y desarrollo de esta para fines judiciales. Abarca la interpretación de los datos, informaciones, registros haciéndolos verificables[40].

La determinación de indicios por el juez mercantil que hagan presumir sobre la comisión del delito de quiebra, debe ser razonablemente auxiliado por los conocimientos del perito contable judicial en el análisis de los instrumentos que permitan establecer el estado de insolvencia y causas que originó la quiebra económica.

6. Quiebra fraudulenta

Es un delito de quebranto patrimonial, por tanto, de resultado de lesión al crédito de los acreedores o más específicamente la masa pasiva del concurso de acreedores; de modo que la causación de un perjuicio a éstos es la consecuencia necesaria del mismo, y la razón de ser de tal incriminación delictiva. La norma delimita con la finalidad de garantizar un grado de seguridad y certeza ajustado a las exigencias derivadas del principio de legalidad: las conductas prohibidas por medio de las cuales puede ser cometido el delito. Para ello, tipifica un conjunto de acciones contrarias al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos mediante las cuales se reduce indebidamente el patrimonio que es garantía del cumplimiento de las obligaciones, o se dificulta o imposibilita el conocimiento por el acreedor de la verdadera situación económica del deudor[41].

La exigencia de un elemento subjetivo del tipo injusto consiste en la intención de defraudar a los acreedores; pudiéndose deducir cuando desaparece el dolo, el examen de los hechos serán incriminables a título de imprudencia pues, la falta del ánimo de defraudar no existe en este tipo injusto desvaneciéndose el objeto sobre lo que recae

---

[40] Luis Ernesto Fidhel Gonzales. "La extinción de la sociedad mercantil. Situación patrimonial". Revista venezolana de Derecho Mercantil. Nº 7. Homenaje al Dr. Fernando Martínez. Riviello. (Caracas, Sovedem, 2021) pp 119-152-

[41] Paz Francés Lecumberri. "El delito de insolvencia punible documental (art. 259.1 aps. 6º a 8º CP)". In Dret. Revista para el Análisis del Derecho. Universidad Pública de Navarra. Barcelona. Enero. 2019.

los juicios de antijuricidad y culpabilidad. También, resulta rechazable la pretensión de castigar por imprudencia un delito cuyo tipo injusto es portador de elementos subjetivos[42].

La quiebra fraudulenta se produce cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre. Se manifiesta por el comportamiento doloso e intencionado del fallido de perjudicar al crédito concedido por sus acreedores. Los actos fraudulentos fundamentan la noción de dolo que resta de su activo bienes y créditos para perjudicarlos.

En ese sentido, se puede inferir que constituye una verdadera defraudación porque las acciones realizadas tienen la finalidad de disminuir de forma real o ficticia el patrimonio del deudor con respecto a la masa de acreedores, compuesta por la totalidad de ellos o por algunos; concurriendo en el deudor actos fraudulentos o de reducción del patrimonio, enajenando o donando sus bienes para de este modo no cumplir con su prestación frente al acreedor. Refiere a la situación donde el comerciante tuvo la intención de quebrar la empresa: actuó con dolo, y a su vez se constituye delito penal. Incluso, estos casos están vinculados con otros tipos de delitos: estafa, robo, malversación de fondos, organización para delinquir, corrupción; y demás afines.

El comerciante tiene conocimiento que está actuando en perjuicio de los acreedores, y la empresa indefectiblemente va a quebrar, pero lo hace con la finalidad de estafar a inversionistas, socios, y terceros involucrados en el negocio. Provoca la quiebra, pues la planifica y ejecuta con la finalidad de enriquecerse en detrimento de terceros de buena fe. En éste caso, junto con el procedimiento judicial tendiente a declarar el estado de quiebra del negocio en vía mercantil se inicia el proceso penal para imputar a los responsables particularmente de la insolvencia punible[43].

La quiebra fraudulenta se presenta siempre y cuando exista un vínculo obligacional entre dos sujetos. El patrimonio, sea de manera onerosa o gratuita se disminuye entre otras causas porque se omite cobrar deudas que tiene con otro deudor en otra relación jurídica obligatoria.

---

[42] Bajo Fernández. "El contenido de injusto en el delito de quiebra. Observaciones sobre una reciente corriente jurisprudencial" … pp 533–564.

[43] Jennifer Isabel Arroyo Chacón. "Análisis de la quiebra desde la perspectiva financiera-contable y desde la perspectiva jurídica y el Contrato de Concordato como una manera de mantener la hipótesis del Negocio en Marcha. Derecho en Sociedad N° 6. Revista Electrónica de la Facultad de Derecho, ULACIT. Costa Rica. (enero 2014). Acceso:31.08.2024. https://www.profesorajenniferarroyo.com/images/documentos/contaduria/Analisis_de_la_quiebra_perspetiva_jur%C3%ADdica_y_financiera_contable.pdf.

Señala la doctrina particularmente extranjera que la actividad fraudulenta del quebrado puede ser anterior a la declaración de quiebra, posterior a ella, y hasta podría coexistir hipótesis delictivas anteriores y posteriores. Las conductas descritas en el tipo pertinente, si son cometidas antes de la declaración de quiebra, resultan punibles con dicha declaración. En conclusión, los actos constitutivos de la quiebra fraudulenta tanto pueden tratarse de conductas anteriores como posteriores a la declaración.

6.1. Supuestos de quiebra fraudulenta. (artículo 918, y 920, 921, Código de Comercio)

6.1.1 Supuesto general. (art. 918, Código de Comercio)

En la quiebra fraudulenta la conducta del fallido debe ser determinada por el dolo; lo mismo debe decirse respecto a los individuos distintos aquel que auxilian para materializarla. Se requiere por el comerciante fallido y cómplices la consciente voluntad de conducirse en las formas previstas en los respectivos artículos del Código de Comercio[44].

Los hechos cuya ocurrencia hace presumir la existencia de dolo en el deudor podrán destruirse mediante prueba en contrario teniendo estas presunciones carácter de iuris tantum; el deudor que incurra en alguno de los comportamientos previstos podrá eludir el efecto presuntivo si demuestra que su conducta fue diligente y justificada. Estos hechos constituyen incumplimientos de deberes que pesan sobre el deudor, y la ley penal trata de asegurar su cumplimiento. Se presume el deudor que omite la conducta debida incurre en un comportamiento doloso.

Se constituye forma de delito de quiebra fraudulenta:

1°. Si el quebrado ha ocultado, falsificado o mutilado sus libros.

Esta referida a la vulneración de los libros de comercio - pueden ser contables o no- como instrumento de información sustancial sobre el desarrollo de la actividad comercial del fallido. Siguiendo la doctrina española esta conducta mostraría la intencionalidad con la finalidad de ocultar o manipular la información contable para apreciar las operaciones del deudor, sin que sea necesario acreditar la realidad de perjuicio alguno para los acreedores[45].

2° Sustraído u ocultado el todo o parte de sus bienes.

---

[44] Grisanti Aveledo- Grisanti Franceschi. "Delitos contra la fe pública. Capítulo VI. De las quiebras" … 1107-1113.

[45] Fernández Fernández." La calificación del concurso" . . . 193-210.

La doctrina española señala que el alzamiento de los bienes del deudor de la masa de la quiebra para materializar la presunción será necesario probar no sólo que hubo ocultamiento o sustracción también el consiguiente perjuicio para los acreedores. El concepto alzamiento incluiría todo acto de disposición del deudor; de alteración en el orden de los créditos, si bien desde el punto de vista de la técnica penal no puede ser calificado como delito de alzamiento; constituye un perjuicio evidente para el resto de los acreedores[46].

3° Por sus libros o apuntes, o por documentos públicos o privados, se ha reconocido fraudulentamente deudor de cantidades que no debe.

6.1.2. Caso de sociedades de capitales (art. 920. Código de Comercio)

En el caso de las sociedades de capitales los promotores y administradores serán penados como quebrados fraudulentos:

1º Cuando dolosamente hayan omitido la publicación del contrato de sociedad del modo establecido por la Ley.

La publicidad registral resulta necesaria para que la sociedad mercantil adquiera el carácter de regular. La falta de publicidad del contrato social constitutivo como sus reformas torna ineficaz en principio el acto, siendo inoponible total o parcialmente. Las sociedades mercantiles se envisten de personalidad plena y jurídica cuando han cumplido los requisitos de ley, tal como es su inscripción en el registro de comercio tomando su fisonomía de una institución.

La doctrina ha puntualizado que la existencia de la sociedad civil y mercantil se deriva de un contrato. Las formalidades del registro y publicación no tienen carácter constitutivo sino simplemente declarativo con la finalidad de la publicidad frente a terceros. De modo que el incumplimiento de dichas formalidades no entraña la inexistencia o la nulidad del contrato de sociedad sino se debe considerar **no** legalmente constituida; la condición contraria se adquiere con el registro y publicidad. La necesidad de precisión para las partes en el contrato de sociedad aconseja el acto escrito y de protección para los acreedores y socios justifica la publicidad del documento; sin el cual por otro lado se dificulta el crédito que podría disfrutar el ente colectivo[47].

---

[46] Fernández Fernández." La calificación del concurso" ... 193-210.

[47] Alfredo Morles Hernández. "Capitulo XXIII. "Elementos del contrato de sociedad mercantil"; en Curso de Derecho Mercantil. Tercera Edición. Tomo II. Las sociedades mercantiles. (Caracas. Universidad Católica Andrés Bello: 1989) 633-694.

2º Cuando hayan declarado falsamente el capital suscrito o enterado en caja.

La suscripción de acciones es el acto jurídico por la cual una persona se obliga pura e incondicionalmente frente a la sociedad a realizar aportes patrimoniales con la finalidad de integrarse al capital social de la empresa bien sea en el acto constitutivo de la sociedad o posterior aumento por una nueva emisión. Configura el nacimiento de diversas obligaciones y derechos: el suscriptor se obliga en términos inequívocos e incondicionales a cancelar una determinada prestación o aporte de naturaleza crediticia legalmente exigible a ser integrado a la cuenta del capital; determinará la adquisición de un número de acciones y con ellos los derechos de accionistas que la Ley, estatutos o convenios atribuyen.

Sin embargo, la suscripción no conlleva al pago total de las acciones suscritas, naciendo un derecho del crédito a favor de la sociedad frente al accionista deudor. El capital enterado en caja o pagado es la porción del capital suscrito efectivamente aportada por los socios a la empresa; corresponde al capital cubierto a la sociedad por los accionistas.

La Ley busca proteger el principio del derecho societario sobre Integridad del Capital, consistente que éste debe estar completamente suscrito por los potenciales socios. Todas las acciones deben estar asumidas o suscritas en firme por personas con capacidad de obligarse buscando evitar entre otros aspectos la práctica de las acciones en cartera[48]. Surge de la necesidad de preservar el valor del patrimonio en una cifra equivalente por lo menos a la cantidad del capital social[49].

3º Cuando hayan pagado dividendos de utilidades que manifiestamente no existían y han disminuido con esto el capital social.

Las utilidades se refieren a la diferencia positiva entre ingresos y gastos o ganancia efectivamente alcanzada en cada ejercicio. Los dividendos son la proporción de las utilidades líquidas, una vez efectuadas las deducciones correspondientes al pago de impuestos, enjuague de pérdidas de ejercicios anteriores y retención de reservas sociales son divididas entre el número de cuotas o de acciones suscritas.

---

[48] Julio Salas Sánchez. "Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la nueva Ley General de Sociedades". ius et veritas. Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú (9) 17. Lima. 1998. 134-153.

[49] Alfredo Morles Hernández. "Capitulo XXVII. "El Capital Social"; en Curso de Derecho Mercantil. Tercera Edición. Tomo II. Las sociedades mercantiles. (Caracas. Universidad Católica Andrés Bello: 1989) 789-829.
Luis Ernesto Fidhel Gonzales. "Regulación de valores en el mercado de capitales venezolano". Revista venezolana de Derecho Mercantil. Nº 11. Homenaje al Dr. José Mucci- Abraham. (Caracas, Sovedem, 2023) pp 581- 615.

En esta presunción se relaciona a la noción de dividendo ficticio responde a una transgresión dolosa o negligente del balance general que hace aparecer como efectivas ganancias inexistentes. Esta estrechamente vinculada al balance final del ejercicio económico porque solo éste tendrá la capacidad de arrojar resultados susceptibles de ser distribuidos como dividendos[50].

Las utilidades -ganancias- sobre las cuales pueden pagarse dividendos además de provenir de un balance aprobado y ser reales, deben ser liquidas y exigibles (art. 307 Código de Comercio). El balance aprobado es el presupuesto necesario de la distribución de utilidades puesto que esta distribución es una consecuencia relacionada directamente o indirectamente con los resultados de la actividad social reflejados en el balance. Las utilidades deben ser liquidas: estar determinado en sentido aritmético, pues debe conocerse su monto exacto. En lo jurídico deben haberse perfeccionado irrevocablemente los negocios jurídicos que dan lugar al incremento patrimonial registrado en el balance. Las utilidades deben ser recaudadas, producto de los incrementos patrimoniales deben haber ingresado efectivamente a la caja social o que se han ejecutado las prestaciones que la sociedad debe recibir[51].

4º Cuando dolosamente hayan tomado mayores sumas de las que les asigna el contrato social.

5º Los que con dolo o por consecuencia de operaciones fraudulentas hayan ocasionado la quiebra de la sociedad.

Esta referido a operaciones patrimoniales y otros actos cuyo propósito tuvo por objetivo anular la solvencia y estabilidad; transgrediéndose en la practica el principio de empresa en marcha: término contable para referirse a una empresa que tiene los recursos para seguir operando hasta que se proporcione evidencia que sugiera lo contrario. Son aquellas actitudes previas que tiene un deudor que anticipa el mal estado de su patrimonio y temiendo caer en cesación de pagos ante la declinación económica inicia una espiral de sobreendeudamiento y venta de su capital disponible a montos que no se corresponden con su valor real. Son operaciones que revelan el malestar que inevitablemente va a conducir a un procedimiento concursal de liquidación[52]. Inicialmente se

---

[50] Jorge Delgado Calixto. "Los llamados dividendos a cuenta en el Derecho Mercantil". Themis. Revista de Derecho. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Segundo Época /f N° 7. Lima. 1987. pp.43-47.

[51] Alfredo Morles Hernández. "Capitulo XXXII. "El balance de las sociedades anónimas"; en Curso de Derecho Mercantil. Tercera Edición. Tomo II. Las sociedades mercantiles. (Caracas. Universidad Católica Andrés Bello: 1989) 1050-1084. Luis Ernesto Fidhel Gonzales. "El balance: dimensión contable y jurídica". Revista venezolana de Derecho Mercantil. Nº 8. Homenaje al Prof. Pedro Pineda León. (Caracas, Sovedem, 2022) pp 183- 211.

[52] Karen Díaz Campos. El concepto de insolvencia bajo la ley 20.720 y de la posible afectación del deudor consumidor ante la falta de reglamentación sobre su sobreendeudamiento. Revista Justicia y Derecho. Instituto de Investigación en Derecho. Universidad Autónoma de Chile. V1. N° 1. Santiago, diciembre 2018. pp. 50-65.

manifiestan beneficiosas para la solvencia de la empresa a la larga resultan contrarias a los acreedores.

Este concepto incluiría el denominado fraude contable consistente en la manipulación intencionada de los registros para presentar una imagen falsa de la situación financiera de la empresa, destacando: 1) registro de ingresos ficticios 2) manipulación de gastos. 3) sobrevaluación de activos. 4) subestimación de pasivos. 4) reconocimiento prematuro de ingresos 5) fraude de inventarios. 6) manipulación de provisiones.

En conclusión, se puede apreciar las conductas no solamente se encuentran referidas al ocultamiento doloso físico de bienes y créditos, también sobre los medios que faciliten el conocimiento del estado patrimonial del comerciante específicamente la contabilidad que está obligado a llevarla de manera correcta o por otros documentos se hayan reconocido deudas que no se deben[53]. La omisión de la publicación del contrato de sociedad es una transgresión de la obligación del comerciante. Lo referente a la afectación de la cuenta de capital en virtud de su disminución que constituye la garantía de los acreedores como la determinación de las operaciones fraudulentas que ocasionaron o llevaron al quebrantamiento patrimonial de la empresa.

6.1.3. Complicidad fraudulenta. (art. 921. Código de Comercio)

Serán penados como quebrados fraudulentos quienes actúan como cómplices – necesarios o no -; en este particular se castiga el concurso de personas en la comisión de éste delito prestando ayuda o colaboración dolosa que implica el conocimiento de la condición de quebrantamiento patrimonial del comerciante inclusive antes de la declaración judicial de quiebra en las siguientes acciones:

1º Los individuos que, a sabiendas, y en interés del fallido, hayan sustraído el todo o parte de los bienes de éste, muebles o inmuebles; sin perjuicio de otras disposiciones del Código Penal sobre los que como agentes principales hayan participado en el hecho.

2º Los convencidos de haber presentado fraudulentamente en la quiebra, créditos supuestos en su nombre o por medio de otro; o de haber alterado la naturaleza o fecha del crédito, para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de la declaración de la quiebra.

3º Los que, comerciando bajo el nombre de otro o con un nombre supuesto, aparezcan culpables de los hechos expresados en el artículo 918 del Código de Comercio.

---

[53] Luis Ernesto Fidhel Gonzales. "Derecho contable: libros de comercio". Revista Venezolana de Derecho Mercantil. N° 04. Homenaje al Dr. Pedro Pablo Aguilar. Caracas.2020, pp- 397-429.

6.1.4. Doctrina extranjera

Fernández Fernández al comentar una disposición similar de la Ley 22/2003, de julio, Concursal, señala la sentencia que declara el concurso culpable determinara no solo las personas afectadas por la calificación, sino también las declaradas cómplices en su caso. El articulo respectivo - 166- dispone que son considerados tales - sea con dolo o culpa grave- los que hubieren cooperado con el deudor, sus representantes legales, o con sus administradores o liquidadores de derecho o, de hecho - caso de persona jurídica- en la realización de cualquiera de los actos que fundamentaron la calificación del concurso como culpable y acreditar que la colaboración del tercero fue con dolo o culpa grave. La noción de cómplice en el ámbito penal procesal es más amplia y no coincide con la del ordenamiento penal; en ésta última cómplice es quien colabora de forma no esencial en el hecho punible; en tanto en la primera particularmente lo establecido en el Código de Comercio existen casos en los que la cooperación es absolutamente esencial. La declaración de complicidad - particularmente culpable- conforme a la legislación que comenta- Ley Concursal- solo producirá efectos civiles[54].

7. Quiebra culpable

Esta figura jurídica busca facilitar una respuesta penal adecuada a los supuestos de realización de actuaciones contrarias al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos que se producen en el contexto de una situación de crisis económica de una persona o empresa y pudiera poner en peligro los intereses de los acreedores y orden socioeconómico[55]. Las conductas que integran el concepto de quiebra culpable tienen todas ellas, como carácter afín su índole culposa o imprudencial y ausencia de toda intención dolosa. Es causada por desidia, temeridad, disipación y mala conducta del quebrado, sin haber intervenido algún hecho dirigido a defraudar a los acreedores[56].

Se determina cuando el comerciante que llevó a la quiebra a la empresa por desacertadas decisiones o mala gestión. En este caso, el comerciante no tuvo la intención de quebrar el negocio actuando a nivel de culpa. Estos delitos se definen por imprudencia, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado del agente causaron igual daño que en un delito intencional, evidenciado poca diligencia, error en los negocios o proceder irresponsable. Las decisiones fueron inadecuadas, riesgosas, imprudentes y erróneas terminaron causando la quiebra, por lo tanto, resulta responsable de la situación de insolvencia, pero sin haber tenido ánimo de defraudar a los acreedores.

---

[54] Fernández Fernández." La calificación del concurso" ... 193-210.

[55] Lecumberri. "El delito de insolvencia punible documental (art. 259.1 aps. 6º a 8º CP)".

[56] Bajo Fernández. "El contenido de injusto en el delito de quiebra. Observaciones sobre una reciente corriente jurisprudencial" … pp 533–564.

El resultado de la acción condiciona la existencia de una conducta típicamente culposa. No existen acciones culposas penalmente significativas y relevantes sin la constatación de un resultado típicamente disvalioso. Se presenta en el momento en que las conductas imprudentes afectan los créditos de los acreedores; ocurre cuando realmente se incurre en cesación de pagos.

Vivante acota se es reo de quiebra culpable cuando el comerciante se vio obligado a suspender sus pagos por haber cometido alguna culpa en su gestión. En algunos casos, se puede castigar aun cuando no se hubiere declarado al fallido en quiebra porque suelen proceder por separado la acción civil y criminal como también por algunos casos específicos[57].

7.1. Supuestos de quiebra culpable. (arts. 916 - 917 Código de Comercio)

Grisanti Avelado y Franceschi han establecido en el delito de quiebra culpable se requiere determinar el elemento imprudencia presente en todos y cada uno de los cuatro ordinales del artículo 916 y los seis del artículo 917, del Código de Comercio, cuando uno u otros hayan ocasionado la quiebra[58].

Con respecto a las presunciones que constituye la quiebra culpable; el juez no entra a enjuiciar la conducta del deudor en orden a la producción o agravamiento de su estado de insolvencia sino acreditar el hecho tipificado en la Ley. El concurso se calificará por culpable con independencia de la culpabilidad del concursado y de la relación de causalidad entre los expresados hechos y la producción o empeoramiento de la insolvencia siendo indiferente que el deudor haya llegado a tal situación como consecuencia de aquellos o de otros actos.

Bastaría la concurrencia del elemento objetivo para que el concurso califique de culpable, con independencia de la intencionalidad del deudor, y sea o no el hecho previsto causante de la generación o agravación del estado de insolvencia. La labor judicial se limitaría a constatar la concurrencia de cualquiera de los supuestos contemplados en la norma, sin que se le permita al deudor destruir la presunción probando la falta del elemento intencional, y/o la falta de nexo causal entre la conducta tipificada y la generación o agravación de la insolvencia[59].

---

[57] Vivante, Derecho Mercantil … pp 624-628.

[58] Grisanti Aveledo- Grisanti Franceschi. “Delitos contra la fe pública. Capítulo VI. De las quiebras” … 1107-1113.

[59] Fernández Fernández.” La calificación del concurso” . . . 193-210.

Conforme al artículo 916, del Código de Comercio señala los siguientes actos que imperativamente constituyen como formas del delito de quiebra culpable:

1º Si los gastos personales y domésticos del fallido, hubieren sido excesivos.

Esta presunción esta referidas a la prodigalidad del fallido se concreta cuando este malgasta o derrocha su patrimonio de manera injustificada, con rapidez y ligereza poniéndolo en un grave peligro, considerándose éste la garantía común de sus acreedores. Es un término jurídico aplicable al deudor que malgasta su patrimonio con ligereza, poniéndolo en peligro injustificado, con perjuicio acreedores.

2º Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, en operaciones ficticias de bolsa u otras de puro azar.

3º Si hubiere hecho compras para vender a menor precio del corriente o contraído obligaciones exorbitantes, u ocurrido a otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios debía conocer que tales operaciones sólo podían retardar la declaración de quiebra.

4º Si después de haber cesado en sus pagos hubiere pagado a algún acreedor con perjuicio de los demás.

En estos particulares, se verifica acciones imprudentes del fallido como conducta dispendiosa, negocios temerarios y pagos realizados después de la cesación de pagos culpable que perjudiquen a la masa de acreedores. Esta hipótesis resalta la unicidad del patrimonio del comerciante: es universal abarcando elementos de carácter civil como mercantil propiamente dichos. En este caso, las erogaciones, la adquisición de bienes u obligaciones exorbitantes no resultan relevantes si estas tienen carácter mercantil o no.

Los siguientes actos podrían considerarse quiebra culpable si el juez así lo considera relevante para la declaración:

> Artículo 917°
>
> Podrá ser declarada culpable la quiebra:
>
> 1º Si el fallido hubiere prestado fianzas, o contraído por cuenta ajenas obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.
>
> 2º Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido el convenio de la anterior.
>
> 3º Si no hubiere hecho asentar en el Registro de Comercio los documentos de que trata el artículo 19.
>
> 4º Si no hiciere al Tribunal de Comercio la declaración de su quiebra, según lo prescrito en el artículo 925.

La doctrina española señala que la presunción se refiere al hecho que el deudor hubiere incumplido el deber legal de solicitar la declaración del concurso conociendo o debiendo conocer la situación de insolvencia. En este caso, se considera acertada la disposición en obligar al deudor a tomar esta iniciativa que contribuiría a paliar las consecuencias perjudiciales que conlleva toda insolvencia y sancionar de forma expresa el incumplimiento de este deber con la calificación del concurso como culpable. En todo caso, por tratarse de una presunción iuris tamtum - por la legislación española- si el deudor acredita que el incumplimiento es producto alguna causa suficiente y justificada podrá evitar la aplicación de la presunción[60].

Conforme a la legislación venezolana el comerciante en cesación de pagos deberá ponerla en conocimiento del juez competente; esa manifestación que debe ser por escrito, el deudor indicara las razones de la cesación de pagos y solicitará se le declare en estado de quiebra. En el caso de las sociedades de capitales la manifestación debe ser hecha por sus administradores quedando éstos obligados a comparecer ante el tribunal y el síndico siempre que sean requeridos.

> 5º Si no se presentare al síndico o al Juez, en los casos en que la ley lo dispone.
>
> 6º Si no hubiere llevado libros de contabilidad o de correspondencia, o no conservare la correspondencia que se le hubiere dirigido, o no hubiere hecho inventario, o si sus libros y correspondencia estuvieren incompletos o defectuosos, o no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin haber fraude.

La doctrina española señala esta presunción se asume por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber legal de la contabilidad. Se refiere a los supuestos de incumplimiento sustancial de esta obligación o la comisión de cualquier tipo de irregularidad en la llevanza de la contabilidad que resulte relevante para la compresión de la situación patrimonial o financiera. Estas conductas distintas pero relativas al deber de llevanza de una ordenada contabilidad y producen como resultado la falta de información necesaria para la comprobación de las operaciones contables del deudor. Habrá de tratarse de un incumplimiento o cumplimiento defectuoso sustancial y relevante en orden a hacerse una idea exacta del estado contable del concursado, con independencia del resultado perjudicial para tercero. El juez a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso, habrá de determinar cuánto la falta o defectuoso cumplimiento del deber de la contabilidad o su llevanza por el deudor es merecedora de un juicio de reproche por redundar en déficit informativo importante[61].

---

60 Fernández Fernández." La calificación del concurso" … 193-210.

61 Fernández Fernández." La calificación del concurso" .... 193-210.

Conforme a la Ley mercantil venezolana este supuesto de falta de cumplimiento de la contabilidad o llevanza irregular por el fallido vendría a mostrar la conducta culposa con la finalidad de ocultar o manipular la información contable necesaria para apreciar las operaciones del fallido, sin que sea necesario acreditar la realidad de perjuicio alguna para los acreedores.

7.2. Caso de la sociedad anónima

En el caso de las sociedades de capitales los promotores y administradores serán penados como quebrados culpables sino no se ha observado por su culpa las formalidades establecidas en las secciones sobre: Sección segunda: De la forma del contrato de sociedad. Sección sexta: Disposiciones comunes a la compañía en comandita por acciones y a la compañía anónima. Sección séptima: De la compañía de responsabilidad limitada.

8. Prejudicialidad mercantil

La prejudicialidad se da cuando la resolución de una cuestión de derecho privado o público ejerce influencia sobre la decisión de una cuestión penal o a la inversa. Las cuestiones prejudiciales son en consecuencia, cuestiones controvertidas cuya resolución se constituye en presupuesto del contenido mismo de la sentencia de fondo. Esta existe cuando la resolución del objeto principal de un proceso requiere la previa resolución de una materia a la que corresponde una competencia jurisdiccional diferente y existe una conexión entre dichas resoluciones, requiriendo la principal la previa resolución correspondiente a la otra cuestión suscitada[62].

Específicamente en los delitos de quiebra se presenta esta incidencia antes de que se inicie el proceso penal; puesto que éste no puede darse a menos que previamente se resuelva la situación planteada en el ámbito mercantil. Siendo necesaria la existencia de una sentencia o auto ejecutoriado con fuerza de cosa juzgada que de manera evidente se expresa a través de un proceso judicial[63].

En el delito de quiebra resulta fundamental que el estado patrimonial sea calificado y declarado mediante auto o sentencia firme por el juez mercantil. Técnicamente resulta ser uno de los obstáculos al ejercicio de la acción penal; es decir se opondría como una excepción; pues la acción penal se encuentra íntimamente conectada al asun-

---

[62] Enrique García Arrufat: "Cuestiones procesales en el derecho concursal, (leyes 22-2003 y 8-2003)". Memoria para optar al Grado de Doctor. Universidad Compútense de Madrid. Facultad de Derecho. Madrid 2010

[63] Beatriz Margarita Moreno Lima." La prejudicialidad en el delito de quiebra fraudulenta". Tesis previa para la obtención del grado de Abogada. Universidad Nacional de Loja. Loja-Ecuador- 2016.

to mercantil, hasta que no sea resuelto jurisdiccionalmente no podrá iniciarse el asunto penal. La prejudicialidad necesita obligatoriamente de la decisión previa para dar inicio a la acción penal; pues se vuelve imposible iniciarse sin que exista una decisión previa en materia mercantil lo que se convierte en un obstáculo si el ejercicio de la acción dependiera de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa exclusivamente al fuero mercantil.

La doctrina española señala la remisión completa de la ley penal a la civil justificaba la casi absoluta dependencia jurisdiccional entre ambas. Conforme a estas disposiciones legales, la apertura del procedimiento penal por situaciones concursales punibles quedaba condicionada a la correspondiente calificación, por el juez mercantil de la quiebra o del concurso, así como a la providencia de éste por la que se manda testimonio al juez penal para la incoación de la causa criminal. No obstante, aun siendo preceptiva la calificación de la quiebra o concurso por el juez civil, dicha calificación no vinculaba materialmente por entero al juez penal, al menos según el entendimiento de la doctrina y de la jurisprudencia más moderna relativa al Código penal anterior al de 1995[64].

Confirmaría la tendencia que entendía en caso de quiebra culpable o fraudulenta, el juez penal no debía limitarse a imponer determinada pena sobre la base de una conducta enjuiciada por el juez mercantil, sino que la calificación de la quiebra como culpable o fraudulenta por éste no pasaba de ser una mera condición de prejudicialidad para que aquél enjuiciara de nuevo la conducta del quebrado sin estar vinculado por la previa calificación civil[65].

Esto lleva afirmar en la doctrina extranjera no existe la quiebra virtual o contable, con lo cual la persecución del delito de quiebra culpable o fraudulenta solo podrá tener lugar una vez que la competencia mercantil o común la declaren. Solo a partir de esta declaración podría iniciarse la investigación de los hechos que se le imputan al fallido y la ley estima constitutivos de presunciones de quiebras punibles. Para un sector, no se trataría de una condición objetiva de punibilidad, sino que más bien, se trataría de una condición de procesabilidad pues solamente atañen a la admisibilidad de su persecución procesal[66].

---

[64] Antonio Obregón García. "La Reforma Concursal y el Derecho Penal de la insolvencia: un hito más en una historia fatal" ... 249–273

[65] Fernández Fernández." La calificación del concurso" ... 193-210.

[66] Ramírez Araya, Juan Pablo. "Delitos en la bancarrota" Aspectos penales de la Ley 20.720, sobre reorganización y liquidación de empresas y personas". Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Santiago de Chile. 2016.

8.1. Caso venezolano

La acción penal no puede promoverse mientras no se haya dictado la sentencia de quiebra y haya adquirido firmeza en la jurisdicción mercantil constituyendo un obstáculo en la persecución penal del delito, por la perjudicialidad entre la jurisdicción mercantil y penal. La declaración -sentencia- debe contener todas las disposiciones necesarias para regularizar el procedimiento de quiebra[67]. Por ésta declaratoria realizada por el juez competente se reconoce la situación jurídica sobre la incapacidad de pago del comerciante; inclusive sujeta ésta a recurso de apelación en ambos efectos por el acreedor demandante si no hay lugar a la declaratoria y en un solo efecto por el fallido si es declarada con lugar - arts. 936, 937, del Código de Comercio. - [68]

En consecuencia, no se puede iniciar la investigación penal contra un comerciante en estado de cesación de pagos, mientras no se haya dictado la correspondiente sentencia en la jurisdicción mercantil. El juez mercantil podrá impulsar la acción penal cuando en el procedimiento de quiebra encontrare elementos que le hagan presumir que se hayan perpetuado los delitos de quiebra culposa o fraudulenta.

El Código de Comercio establece desde que se declare la quiebra y en cualquier estado de la causa, el Juez podrá acordar el arresto provisional del fallido, si la quiebra apareciere culpable o fraudulenta. Tomará necesariamente esta providencia en los casos de fuga u ocultación del fallido, o de renuencia a comparecer o a presentar sus libros o de sustracción de bienes. Si fuere dejado en libertad no podrá ausentarse del lugar del juicio sin permiso del Juez – arts. 949,950 -

9. Persecución del delito quiebra

La declaración de quiebra en el ámbito mercantil tiene por finalidad la satisfacción económica de los acreedores a través procurar la liquidación los bienes subsistentes al fracaso económico de su deudor común. En este procedimiento la legislación mercantil en la sentencia de quiebra respectiva le asigna al juez de la causa y por derivación al síndico una serie de acciones a través de las cuales pudiera determinarse elementos que hagan presumir que el fallido incurrió en la comisión del delito de quiebra.

9.1. Incautación judicial

En la sentencia de quiebra se fijan determinadas medidas de manera imperativa, con la intención de mantener el patrimonio del fallido protegido contra las maniobras

---

[67] Vivante, Derecho Mercantil… pp 590-601.
[68] Fidhel Gonzales. “Efectos patrimoniales de la sentencia de quiebra” … pp 191-231.

que pretendan disminuirlo. En este sentido, no solo se circunscriben al aseguramiento a través de la apropiación de los bienes propiamente liquidables; también el sellado o cierre de los espacios que los contiene sea en los almacenes, en las cajas, en los libros y papeles comerciales con la finalidad de conformar la masa activa de la quiebra[69]. La apropiación de libros, documentos y otras referencias permitirían determinar el contenido patrimonial del fallido. Estos elementos particularmente contables ocupados o apropiados en beneficio de la liquidación del patrimonio de la quiebra permitirían establecer las conductas del fallido que presuntamente la provocaron.

Esta medida se denomina incautación de documentos o más específicamente de los libros de comercio y papeles del deudor como facturas y correspondencia; significa que la tenencia de toda la documentación del fallido debe ser retirada, transportada y guardada por el síndico responsable de la quiebra. En el derecho concursal, la incautación es un acto legal mediante el cual se toma posesión de bienes, propiedades o documentos la autoridad competente. El objetivo principal es asegurar los activos, prevenir su disposición indebida y garantizar su uso apropiado de acuerdo con las leyes y regulaciones pertinentes. Sin embargo, en lo referente a la documentación comercial el síndico o el juez no solo lo realiza con la finalidad de su conservación; también le permitirían estudiar e indagar y concluir en situaciones o conductas que hayan provocado el estado patrimonial de quiebra.

Teniéndose en cuenta que el proceso concursal se origina por la presunción del juzgador de la incapacidad de pago por el deudor, por lo que, al hablar de un proceso penal por insolvencia, debe quedar en claro que no es la falta de pago el motivo por el cual se procesaría penalmente al deudor pues no existe prisión por deudas; sino las circunstancias a través de las cuales el deudor se introdujo o conllevo a ese estado patrimonial. En este caso la autoridad de la quiebra estaría obligado a determinar en virtud del material documentario incautado la posibilidad de denunciar los actos maliciosos, dolosos o disipadores por el deudor con el propósito de perjudicar a los acreedores.

9.2. Comunicación de los libros de comercio

La doctrina ha denominado por comunicación o entrega de los libros de comercio la muestra total de éstos que solicita la contraparte en los casos especificados por la ley o ponerlos al alcance de quien los propone. Los diversos casos de comunicación tienen en común la característica la puesta a disposición de quien corresponda la documentación contable. El sujeto obligado a la comunicación es el poseedor de los libros y demás documentos contables, cualquiera que sea el título comprendiendo así también

[69] Vivante, Derecho Mercantil…. pp 624-628.

al sucesor del comerciante y a quien ejercite el derecho de retención. Quien los posea no puede invocar el secreto profesional. Esta medida se justifica por confundirse el interés de los que aspiran a imponerse del contenido de los libros y con quien los lleva[70].

Como principio, existe una prohibición de proceder a realizar un examen general de los libros de comercio, ni por decisión oficiosa del juez ni a solicitud de parte, salvo las excepciones que establece la propia normativa. Entre las excepciones, corresponde a la hipótesis de la quiebra, el tribunal, por disponerlo la ley, procede a ocupar todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos, por lo que se encuentra a disposición de la autoridad judicial todos los elementos necesarios, con la finalidad de hacer un examen general de la contabilidad del fallido, y determinar si la quiebra fue fortuita, culpable o fraudulenta. Por tanto, en estos casos es necesario examinar de manera integral la contabilidad del comerciante[71].

La comunicación de libros implica, un examen o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos del giro o tráfico de la empresa. En virtud, de la sentencia de quiebra se ordena la incautación los libros particularmente contables, correspondencia y documentos; permitiría el conocimiento del estado patrimonial del quebrado y determinar la conducta del fallido constituye un hecho típico penal.

9.3. Periodo sospechoso

La concepción de quiebra en principio se asume bajo la hipótesis de fracaso empresarial, es decir el comerciante en la administración de la empresa ha tomado decisiones que lo han llevado a esta situación patrimonial. Uno de los mecanismos que el derecho concursal emplea con la finalidad de configurar la masa activa de la quiebra, conformada por los bienes susceptibles de ser liquidados en beneficio de los acreedores es a través de las figuras de retroacción y periodo sospechoso.

Según Vivante, la sentencia que declara la quiebra debe determinar el día que el comerciante ceso de hacer sus pagos. El tribunal, puede retrotraer la época de la cesación hasta el tiempo en que el quebrado **no** había suspendido aún los pagos, sino que seguía efectuándolos con medios ruinosos y fraudulentos; mientras para declarar la quiebra el tribunal solo debe tener en cuenta las manifestaciones exteriores del desarreglo económico. La fijación de aquella fecha tiene gran importancia, porque desde aquel momento nace la sospecha de quien había contratado con el quebrado conocía

---

[70] Luis Ernesto Fidhel Gonzales. "Derecho contable: Los libros de comercio". Revista Venezolana de Derecho Mercantil. N° 4- Tomo II. Homenaje al Dr. Pedro Pablo Aguilar. Caracas.2020, pp 397-429.

[71] Salvador R. Yannuzzi Rodríguez. "Examen de los libros de comercio. Algunos comentarios a una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia". Revista Venezolana de Derecho Mercantil. N° 5. Homenaje a la Dra. María Auxiliadora Pisani Ricci, pp 17-33.

su insolvencia y trata de adquirir con privilegios o hipotecas, una situación mejor que los otros acreedores y en perjuicio de ellos. Justificándose la sospecha que el fallido intentaba poner a salvo parte de su patrimonio. El Código vista esta situación facilito a los acreedores con oportunas presunciones el medio de impugnar actos realizados por quien era insolvente y después quebró.[72]

La retroacción consiste en que algunos efectos de la quiebra se produzcan no a partir de la fecha de su declaración judicial, sino a partir del momento anterior que el juez señale, por estimar que para entonces el comerciante se hallaba en cesación de pagos. Es un instituto concursal que el juez declara la nulidad de todos los actos de dominio y administración realizados por el fallido en el tiempo comprendido entre la declaración de la quiebra y la fecha anterior en el tiempo que el juez fija como dies a quo – fecha de inicio del cómputo del plazo - del periodo de retroacción.

Se parte del hecho que raramente la quiebra es súbita o inesperada, por el contrario, lo normal es que vaya precedida por un periodo de sospecha fundado en presumir la realización por el deudor de actuaciones no precisamente regulares, por ello, susceptibles de perjudicar la comunidad de intereses formada por sus acreedores. Con la finalidad de la constitución o integración de la masa de la quiebra resulta indispensable la anulación de ciertos actos realizados por el fallido con anterioridad a la fecha de la declaración durante el periodo sospechoso; aunque los efectos de la quiebra teóricamente se producen en virtud de la sentencia judicial o a partir de la fecha de la misma; lo sensato es que algunos efectos y producen en fecha distinta al acto judicial que la declara[73].

Conforme a la normativa del Código de Comercio venezolano la sentencia de la quiebra es el punto de partida para computar los dos años que el juez puede retrotraer la cesación de pagos (Casación sent. 14.Nov-74. Ramírez & Garay 4-475) y no puede determinar la fecha de cesación de pagos antes de declarar la quiebra (Corte Sup. 3°, sent 15- Juli-65. Ramírez & Garay 1-295.)[74]. El artículo 945; prevé la nulidad y sin efecto respecto de los acreedores del concurso, los actos jurídicos que se establecen cuando han sido ejecutados por el deudor después de la época de la cesación de los pagos, o en los diez días que preceden a dicha época. Estas operaciones realizadas durante el periodo sospecho originan responsabilidad penal cuando se hayan realizado con dolo o sean consecuencia de operaciones fraudulentas ocasionando la quiebra. Siendo éstas a saber: enajenaciones de bienes a título gratuito, las garantías privilegiadas o preferencias en el pago sobre bienes del deudor con anterioridad a los diez días continuos al periodo

---

72 Vivante, Derecho Mercantil… pp 596- 597

73 Fidhel Gonzales. "Efectos patrimoniales de la sentencia de quiebra" … PP. 191-231.

74 Juan Garay. Código de Comercio anotado. 1999, pp 223.

sospechoso, pago de deudas de plazo no vencido, las deudas de plazo vencido realizada de otra manera en dinero o papeles negociables si esta era pagadera en efectivo.

10. Administración mercantil

10.1. Noción gerencial

Un concepto general es que la administración es la creación, diseño, mantenimiento e innovación de un conjunto de condiciones que permitan a la empresa producir utilidades, crecer y recibir la aceptación de la sociedad. La excelencia administrativa se refiere a una de las características de conducción de la empresa que se traducen en el logro pleno no sólo de sus objetivos; sino de los grupos y personas directa e indirectamente relacionados con ésta, como los propietarios, empleados, consumidores, gobierno y comunidad en general. Dos conceptos se relacionan: La efectividad: las empresas existen para alcanzar resultados; considerando ésta cuando los objetivos se vuelven realidad o produce el efecto esperado. Eficacia: fuerza y poder del administrador para obrar. Capacidad para alcanzar los objetivos haciendo uso racional y eficiente de los siempre escasos recursos a su disposición[75].

10.2. Noción legal

Fernández Fernández citando a Alcover Garau , señala tanto la doctrina como la jurisprudencia española ha englobado inclusive bajo el concepto administrador de hecho toda una serie de actuaciones que presentan en común el que una persona ejerza de forma continuada con relación a una sociedad anónima o responsabilidad limitada funciones propias del cargo de administrador careciendo de tal condición, lo que suele suceder bien porque ha cesado en las funciones estatutariamente pero se sigue desempañando en el mismo, bien porque teniendo con la sociedad una relación jurídica distinta a la que deriva de ser titular del órgano administrativo, las concretas funciones que se ejercen exceden a las que corresponderían en virtud de esta relación y se equiparan a la de los administradores, por lo que hay un elemento que puede calificarse de simulatorio[76].

---

[75] Carlos Londoño Chica – Rodrigo Mesa Prieto. Gerencia y Recursos Humanos. Curso básico de Administración de empresas. Grupo Editorial Norma. 27-36.

[76] Guillermo Alcover Garau. “La calificación del concurso”. Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001. Madrid 2002. p 241. citado por Fernández Fernandez.” La calificación del concurso” ... 193-210.

10.3. Caso de la sociedad anónima

Los administradores de la sociedad anónima en relación de los acreedores, la responsabilidad se deriva de la inobservancia de las obligaciones que afecta el mantenimiento de la integridad del patrimonio social. En este caso, la acción por responsabilidad puede ser planteada por los acreedores de la sociedad cuando el patrimonio social resulta insuficiente para la satisfacción de los créditos. A la responsabilidad civil se une la penal de los administradores contemplándose varios tipos de delitos[77]. Si la sociedad cae en quiebra responderán ellos de sus culpas como reos de quiebra fraudulenta[78].

Ha planteado Hernández Basualto generalmente –y con razón– los delitos de insolvencia punible son considerados desde la perspectiva de los terceros que se ven afectados por la crisis del fallido por conductas típicas como alzamiento de bienes, insolvencia por ocultación, dilapidación o enajenación maliciosa de bienes y otorgamiento perjudicial de contratos simulados tienden casi exclusivamente a la protección de los acreedores. Pero tratándose de fallidos cuyo patrimonio sea administrado por otros –caso necesario de personas jurídicas–los respectivos tipos penales desde la perspectiva del fallido, se muestran inequívocamente también como tipos de administración desleal, concebida como la conducta que cuenta con un poder legítimo de disposición sobre patrimonio ajeno, sin embargo, se ejerce de modo irregular y contra los intereses del mismo. Este autor acota cuando el patrimonio es por fortuna lo suficientemente sólido como para resistir la mala administración sin caer en la insolvencia, no podría tener aplicación tal hipótesis[79].

Fernández Fernández en comentarios respectivos Ley 22/2003, de julio, Concursal con respecto artículos 172.2.1°y 164-1, señala con mayor motivo, pueden versen afectados por la calificación del concurso los administradores y liquidadores de hecho y derecho que con su actuación dolosa o gravemente culposa hayan producido o agravado el estado de insolvencia del deudor; siendo perfectamente justo que la conducta de éstos sea sometida a valoración en orden de determinar su posible responsabilidad en el concurso de la persona jurídica que se califica y sufran las consecuencias tradicionalmente reservadas al deudor persona jurídica.

Así también plantea la responsabilidad y por razones análogas de los representantes legales de las personas físicas deudoras. La legislación comentada tomando conciencia de la realidad, no pasaría por alto el hecho que en la mayoría de deudores

---

[77] Antonio Brunetti. "2. Órganos sociales.2.59. Responsabilidad de los administradores". En Sociedades Mercantiles. Serie Clásicos del Derecho Societario. (Editorial Jurídica Universitaria. México. 2001) pp. 418-428.

[78] Vivante "Derecho Mercantil" … pp 137-138.

[79] Hernández Basualto. "La administración desleal en el derecho penal chileno" … pp. 201-258.

concursados son personas jurídicas y limitar los efectos del mismo a ellas era desconocer que la actuación del concursado en todos esos casos se lleva a cabo a través de sus representantes legales, de manera que es preciso entrar a valorar la conducta de esos terceros en la producción o agravamiento del estado de insolvencia[80].

10.4. Caso venezolano

El abogado Simón Trujillo señala que las sociedades anónimas son administradas por un órgano permanente compuesto por uno o más personas naturales que en forma personal o colectiva cumplen con el rol de dirección, administración, gestión y representación ante terceros. Estos administradores deberán ser designados en la oportunidad de constituirse la sociedad anónima.; realizan su gestión de forma autónoma con las limitaciones previstas en la Ley y estatutos sociales[81].

En esta materia funcionan los esquemas de responsabilidad y de daño resarcible del derecho común bajo el criterio que la relación entre la sociedad y los administradores es un mandato. El artículo 243, del Código de Comercio señala que las gestiones de administración se encuentran limitadas a lo establecido en los estatutos como a las obligaciones impuesta por la Ley; y solo podría producirse cuando el acto realizado haya causado daño- entiéndase menoscabo o desvalor- existiendo una relación de causalidad y esté presente un supuesto de culpa.

Los administradores son mandatarios de la sociedad: El Código de Comercio en el artículo 243, señala sobre la ejecución del mandato y las obligaciones que la Ley les impone a los administradores y el artículo 266 establece su responsabilidad solidaria para con los accionistas y para con los terceros de la verdad de las entregas hechas en caja por los accionistas; de la existencia real de los dividendos pagados; de la ejecución de las decisiones de la asamblea; y en general, del exacto cumplimiento de los deberes que les imponen la ley y los estatutos sociales.

El derecho venezolano no admite el ejercicio de la acción social "ut singuli" por los accionistas particulares y ni siquiera su ejercicio por un grupo determinado de accionistas para exigir responsabilidad a los administradores. La acción corresponde sólo a la sociedad misma y más aún su ejercicio requiere, en todos los casos, una decisión previa de la asamblea que se hace valer, de acuerdo con el artículo 310, del Código de Comercio, por los comisarios o las personas especialmente designadas al efecto. Los administradores pueden cometer delitos que el artículo 370, del Código de Comercio,

---

[80] Fernández Fernandez." La calificación del concurso" ... 193-210.

[81] Simón Trujillo. "Los Administradores en las Sociedades Anónimas" en Tres temas sobre sociedades anónimas". (Fondo Editorial Tropykos. Caracas 1995) pp. 103-127.

equipara por maniobras fraudulentas como son las simulaciones o afirmaciones falsas sobre la existencia de suscripciones o haberlas enterado o anunciar falsa y públicamente el haberse obtenido por la empresa utilidades y beneficios, como también si de esta manera se obtuvieran o intentase realizar suscripciones de obligaciones u acciones o darles valor a éstas en bolsa[82].

Si el administrador es un mandatario debería aplicarse el artículo 1.693, del Código Civil, que no sólo responde por dolo, sino también por culpa en la ejecución del mandato, siendo menor la responsabilidad cuando el mandato es gratuito. Sin embargo, se acota, el enfoque de la responsabilidad de los administradores debe sustraerse al esquema contractual del mandato y estimarse partiendo del carácter orgánico que es reconocido a la relación que tienen con la sociedad[83].

Para que el administrador pueda quedar exento de responsabilidad requiere que se demuestre su ausencia en el acto en que se tomó la determinación o en el acto dejó constancia de su inconformidad – por oposición o abstención- en lo acordado; y que se haya dado información oportuna del comisario de tal disentimiento o del conocimiento del daño – art. 268, Código de Comercio-[84].

La acción que la sociedad puede incoar contra los administradores para reclamarles los daños que pueda haber producido cualquier infracción del exacto cumplimiento de los deberes que le imponen la ley y los estatutos -. Art. 310. Código de Comercio- compete a la asamblea; requiriéndose una deliberación y decisión valida de este órgano; que la ejerce por medio de los comisarios o personas especialmente designadas. Los accionistas no pueden individualmente ejercer la acción contra los administradores[85].

Los socios que representa la quinta parte del capital social podrán denunciar los hechos que abriguen sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por falta de los administradores y la falta de vigilancia de los comisarios. El tribunal si encontrare comprobada la urgencia de proveer antes que se reúna la asamblea, podrán ordenar, luego de oír a los administradores y comisarios, la inspección de los libros de comercio, designando uno o más comisarios. El informe se consignará en la secretaria del tribunal. Cuando no resultase ningún indicio de la verdad de las denuncias; así lo declarará el tribunal, terminando el procedimiento. En caso contrario,

---

82 Roberto Goldschmidt. "La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas en el derecho venezolano". Conferencia dictada en francés, el 8 de setiembre de 1958, en la Facultad Internacional de Derecho Comparado de Luxemburgo. Se la publica simultáneamente en la Revue Trimestrielle de Droit Commercial, Paris.

83 Alfredo Morlés Hernández. "Los administradores de la sociedad anónima". En Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Las sociedades mercantiles. (Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1989) pp. 997-1948.

84 Simón Trujillo. "Los Administradores en las Sociedades Anónimas" ... pp. 103-127.

85 Morles Hernández. "Los administradores de la sociedad anónima" ... pp. 997-1948.

se acordará la convocatoria inmediata de la asamblea. Contra estas providencias se oirá apelación en un solo efecto – art. 291, Código de Comercio- Si el tribunal, después de efectuada la inspección de los libros de comercio solicitada, encontrare indicios de las irregularidades denunciadas, se limitará a ordenar la convocatoria inmediata a una asamblea de accionistas, para que sea ésta la que resuelva la definitiva, de acuerdo con sus propios intereses- José Loreto Arismendi-[86].

11. Quiebra punible y contabilidad

Se ha sostenido que la noción de delitos contables mercantiles consiste en un ocultamiento o en un disimulo del real estado financiero de una empresa, entre otros aspectos cuando se omite la confección de la contabilidad - preparación, registro, y mantenimiento de los libros contables y los estados financieros de la empresa - como también, llevar la contabilidad haciendo caso omiso a las reglas contables aceptadas (ocultación por falla técnica). Puede haber simple ocultación material cuando existiendo estado financiero correcto, éstos se esconden o inutilizan. Luego respecto del disimulo de los estados financieros, esto ocurrirá cuando hay manipulación de los asientos contables es decir simulación de una situación patrimonial que no se tiene en la realidad, de modo tal que dichos asientos vienen a ser afirmaciones falsas o incorrectas, sea porque no se ajustan a la verdad (son falsos), sea porque son incompletos[87].

Bajo Fernández, con referencia a la jurisprudencia española en la sentencia del Tribunal Supremo del 3, de junio de 1959, ha reiterado de manera consecuente, que la simple omisión de los libros de comercio puede ser dato suficiente para que los tribunales civiles la califiquen por quiebra fraudulenta; pero para que pueda ser calificado como tal, requiere que conste o se deduzca que al menos, obedeció al propósito de comerciante de defraudar a la masa de acreedores; sin que baste que el quebrado prescindiese del cumplimiento de la obligación que impone el ordenamiento mercantil, ni que se haya originado perjuicio a los acreedores, porque el dolo especifico del delito sería el ánimo de defraudarlos[88].

Debemos acotar que en el caso venezolano la conclusión anterior no resulta cierta en virtud que la conducta punible del no cumplimiento de las obligaciones contables se tiene como una conducta causal de quiebra culposa – ordinal 6) articulo 917- en

---

[86] Trujillo. "Tres temas sobre sociedades anónimas" … pp. 103-127.

[87] Luis Varela Ventura. "Delitos contables mercantiles en el derecho penal económico chileno"-. Política Criminal. Revista electrónica Semestral de Políticas Publicas en Materias Penales. Vol. 11, Nº 21 (Julio 2016), Art. 10, pp. 264-306. http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_21/Vol11N21A10.pdf

[88] Bajo Fernández. "El contenido de injusto en el delito de quiebra. Observaciones sobre una reciente corriente jurisprudencial" … pp 533–564.

consecuencia, como este tipo de delito de resultado debe establecer el daño patrimonial que se asimila en la hipótesis de la quiebra. En este particular simplemente verifica la ocurrencia del hecho delictivo es decir la quiebra culpable a consecuencia de la infracción a las normas obligatorias sobre la contabilidad mercantil.

11.1. Delitos contables

La contabilidad mercantil conforme a la legislación venezolana contenida en el Código de Comercio, se realiza y plasma en libros contables que los comerciantes están obligados a llevar para registrar las transacciones y operaciones, utilizadas como instrumento de control del desarrollo de las actividades comerciales permitiendo reconstruir las distintas operaciones realizadas en un momento determinado. La doctrina destaca que la contabilidad permitiría en principio servir de prueba de su estado patrimonial.

Para que los libros de comercio tengan valor probatorio es necesario además la obligación del comerciante de presentarlos ante las autoridades judiciales o registrales, debiendo ser llevados como menciona Hugo Mármol en "buena y debida forma", significa que al realizar el registro de los asientos deben cumplirse las prescripciones establecidas en el Código de Comercio, para garantizar la veracidad y confiabilidad de éstos[89]. En consecuencia, la conducta contraria bien sea por el comerciante o por administración en la sociedad de capitales que frustren la finalidad legal establecidas para la contabilidad mercantil podrían ser tipificada como delito subsumido en la hipótesis de no reflejar el verdadero estado de los negocios. De esta manera, la autoridad de la quiebra estaría obligado a dar cuenta de esta situación a la jurisdicción penal.

En este sentido, el Derecho Penal de los estados financieros es el conjunto de reglas penales y administrativas que sancionan la realización de conductas ilícitas en la entrega veraz, oportuna y transparente de información financiera-patrimonial o que obstaculicen los mecanismos de auditoría o fiscalización de dicha información. Desde esta perspectiva los delitos contables en sentido amplio abarcarían todo delito propio del Derecho penal de los estados financieros en que la conducta típica o antijurídica recae sobre información patrimonial contenida en libros de contabilidad, abarcando tanto delitos contables mercantiles (delito contable en sentido restringido), como también delitos contables tributarios y delitos contables de la insolvencia (delito contable en sentido amplio)[90].

---

[89] Fidhel Gonzales. "Derecho contable: Los libros de comercio" ... pp 397-429.

[90] Varela Ventura. "Delitos contables mercantiles en el Derecho penal económico chileno: Sistematización de su marco regulatorio, elementos comunes de sus tipos penales y desafíos pendientes". … 264-306.

De manera general el delito contable, se comete al omitir información o por comisión de actos inapropiados, como falsear la situación real económica y financiera de la sociedad. De manera general se han identificado las siguientes conductas que fehacientemente distorsiona la finalidad de la contabilidad en consecuencia podrían configurar la tipicidad del delito contable a saber:

1) No realizar la contabilidad de la empresa.

2) Disponer de una doble contabilidad diferente para una sola actividad; disponiéndose de una contabilidad real que refleja la situación patrimonial de la empresa para uso de los administradores u órganos internos y una contabilidad ficticia con la intención de maquillar o falsear la situación real del negocio para ser mostrada y tener efectos a terceros.

3) El maquillaje contable consiste en utilizar técnicas para enmascarar el estado real de las finanzas de una empresa empleando la contabilidad creativa que consiste en la utilización de artimañas para no registrar correctamente la contabilidad ni las actividades subyacentes de una empresa u organización con la finalidad de satisfacer ciertos intereses particulares de los perpetradores. Puede incluso estar ajustada a las normas constituyendo un fraude cuyo propósito es ajustar artificialmente los registros de las transacciones para burlar la verdad material.

4) Omitir información contable y tributaria relativa a transacciones económicas o negocios que no se quieren declarar y así simular la situación real de la empresa.

5) Anotar datos falseados con importes ficticios con la misma intención de fraude, tanto a nivel de contabilidad como en las declaraciones tributarias.

11.2. Operaciones fraudulentas

La doctrina ha englobado la noción de fraude contable dentro del fraude financiero; este último en termino amplio consiste en diversas conductas delictivas que buscan obtener un beneficio económico ilícito mediante el engaño o la manipulación de los sistemas financieros de una empresa. El fraude contable consiste en la manipulación de registros contables para presentar información falsa sobre la situación financiera de la empresa, esto con el objetivo de ocultar pérdidas, inflar ganancias o evadir impuestos entre otros. Se han establecido las siguientes operaciones como fraudulentas que podrían provocar este tipo de quiebra:

1.- Activos ocultos o infravalorados: Los activos ocultos son recursos financieros que no se reflejan en la contabilidad de la empresa; mientras los infravalorados son aquellos cuyo precio en el mercado es menor a su valor intrínseco.

2.- Registros financieros desordenados o engañosos: Representación, deliberadamente falsa, de la condición financiera de una organización, realizada por medio de información intencionalmente errónea u omitida de importes o información, con el propósito de defraudar a quienes deben tomar decisiones basadas en tales estados financieros.

3.- Transferencias recientes de efectivo o activos de alto valor.

4.- Reciente salida de personal clave.

5. Pagos preferenciales a los acreedores.

12. Penalidad

Grisanti Aveledo y Grisanti Franceschi, aseveran que el Código Penal determina las sanciones a aplicarse a los comerciantes en situación de quiebra punible pero no describe los hechos que acarrean la imposición de las mismas, porque han sido tipificadas de antemano en el Código de Comercio[91]. Similar conclusión establece Tulio Chiossone al señalar que el Código Penal castiga la quiebra culpable o fraudulenta pero no define los tipos, en este caso se denomina norma en blanco[92].

Artículo 342.- Los que, en los casos previstos por el Código de Comercio u otras leyes especiales, sean declarados culpables de quiebra, serán castigados conforme a las reglas siguientes:

1.- Los quebrados culpables serán penados con arresto de seis meses a tres años.

2.- Los quebrados fraudulentos serán penados con prisión de tres a cinco años. Estas penas se impondrán según la gravedad de las circunstancias que se han dado lugar a la quiebra, aumentándose o disminuyéndose dentro de su mínimum y máximum a juicio del Tribunal.

Las personas indicadas en el artículo 922 del Código de Comercio, serán castigadas como reos de hurto por los hechos a que se contrae el mismo artículo.

Artículo 343.- Los individuos que, en conformidad con las disposiciones de los artículos 920 y 923 del Código de Comercio, sean declarados quebrados culpables o quebrados fraudulentos, por los hechos especificados en los mismos artículos de dicho Código, serán castigados, respectivamente, con las penas señaladas en los números 1 y 2 del artículo precedente.

---

91 Grisanti Aveledo- Grisanti Franceschi. “Delitos contra la fe pública. Capítulo VI. De las quiebras” … 1107-1113.

92 Tulio Chiossone. “Capitulo XLII. Delitos contra la fe pública” ... 579-588

Grisanti Aveledo y Grisanti Franceschi, citando al Dr. Francisco Ochoa, en ocasión de la Exposición del Código Penal venezolano de 1897, refiere la escasa severidad que priva en el señalamiento de las sanciones para los delitos de quiebra al contrario del título que consagra a los delitos privados contra la propiedad referido a las defraudaciones o daños particulares esto es, cometidos a personas o corporaciones determinadas en particular, siendo hechos aislados que perjudican individualmente a las personas o ciertas asociaciones. Los fraudes de mayor extensión generales o colectivos perjudican a muchos como son los ejecutados por las compañías anónimas o por comerciantes, o bien por otros individuos, aunque no lo son, aparecen deudores de muchas personas, hasta el extremo de ser concursado como insolventes. En estos casos la Ley debe ser más sincera[93].

CONCLUSIÓN

La quiebra es con seguridad uno de los primeros intentos de la legislación occidental de establecer un orden punitivo con la finalidad de preservar y proteger el intercambio económico que origina la actividad comercial. Definida tradicionalmente como un estado o situación patrimonial caracterizada por la insolvencia permanente e irrecuperable del deudor manifestada en la cesación de pago; en el ámbito mercantil proporciona un procedimiento especial -concursal- para la ejecución patrimonial ordenada y gradual del fallido a favor de los acreedores en igualdad de condiciones.

La noción de quiebra se encuentra estrechamente vinculada a lo que gerencialmente se conoce como fracaso empresarial: situación particular de las empresas que compromete las operaciones futuras e imposibilita la capacidad de cumplir con obligaciones y expectativas de socios y acreedores; encontrándose ampliamente relacionada con la toma de decisiones gerenciales, particularmente de los administradores. La quiebra se entiende como la parte final del fracaso empresarial y hace referencia a la concepción legal; coincidiendo en señalar que este fenómeno posee repercusiones negativas en la economía y sociedad.

Vale dos hipótesis la enmarcan la noción de fracaso empresarial: La primera, sostiene es producto de la incapacidad de la gerencia de comprender, predecir y responder a las exigencias del entorno centrando la atención en las capacidades dinámicas organizacionales y su efectividad en anticiparse al riesgo, entendiéndose el fracaso como el resultado de una combinación de situaciones predecibles y controlables, donde las organizaciones tienen mayor o menor éxito según la eficacia de sus acciones.

[93] Grisanti Aveledo- Grisanti Franceschi. “Delitos contra la fe pública. Capítulo VI. De las quiebras” … 1107-1113.

Paralelamente, una hipótesis determinista lo atribuye a factores externos que escapan del control de los directivos; cobrando sentido los conceptos de recesión económica, condiciones del entorno, azar y otras; que **no** se pueden relacionar con la incompetencia, negligencia o falta de capacidades organizacionales. Ambas hipótesis derivan en la determinación de la acción o resultado de lo injusto del ámbito penal.

La actividad comercial esta imbuida de ciertos valores de índole económico particularmente de carácter fiduciario que el derecho salvaguarda a través de los bienes jurídicos cuya transgresión resulta ser el fundamento de lo injusto. El ámbito penal busca procurar hipótesis y supuestos legales que permitan castigar a través del poder punitivo del Estado, cuando el comerciante con dolo o imprudencia procuró o incidió en el deterioro patrimonial.

La legislación occidental ha considerado inicialmente que se establece una estrecha vinculación entre la competencia mercantil y penal para definir la hipótesis punitiva del delito de quiebra. Incluso existe la particularidad que los hechos típicos que la definen se fijan presumiendo su existencia en el ámbito mercantil a través de la respectiva declaración judicial – sentencia- constituyendo una manifestación de prejudicialidad. civil sobre el ámbito penal.

Si bien, el delito de quiebra depende de **é**sta prejudicialidad procesal, no ha sido obstáculo a medida que se desarrolló el comercio, para que la legislación establezca delitos económicos autónomos particularmente en el ámbito financiero. Significa que las denominadas insolvencias punibles, delitos económicos y otros no necesitan para castigarse establecer una determina situación patrimonial como ocurre en la quiebra. En este sentido, la labor preventiva de la norma penal resulta más efectiva y disuasiva.

Otro aspecto a mencionar, son los esfuerzos realizados por la legislación y doctrina extranjera- particularmente la española que se hizo referencia- de actualizar los parámetros y supuestos legales en ocasión a la tecnificación del fenómeno patrimonial que origina la quiebra, asumiendo que ha adquirido un aspecto más global cuya incidencia supera y afecta a los acreedores de distintos ámbitos territoriales.

Es de referir lo que se ha denominado la criminalística contable o contabilidad forense; en el caso de la quiebra abarcaría el examen y análisis de la contabilidad del fallido, como los registros contables que constan en los libros y correspondencia, más otras expresiones de valor como títulos de crédito y transacciones que busca indagar si el estado de insolvencia respondió a una situación criminal. En consecuencia, en el ámbito penal pareciese que las facultades indagatorias de la investigación se presumirían más complejas que en el mercantil.

La afectación de un universo mayor de personas por el delito de quiebra en contraposición a los de carácter individual de otros delitos económicos influye en una perspectiva distinta. Por ejemplo, la responsabilidad civil y penal de los administradores, representantes, gerentes entre otros por la insolvencia del fallido, particularmente si es una persona jurídica implica profundizar en un ámbito más complejo. Es el caso, que la noción sobre lo injusto como principio de aplicación de la ley penal tradicional lo ha evaluado desde la masa de los acreedores y **no** de la perspectiva del fallido – administración desleal-; impulsando una nueva óptica sobre el tipo de responsabilidad penal.

La quiebra fortuita actualmente resulta inexistente; la gerencia empresarial es una profesión académica y científica aunado a los avances tecnológicos e informáticos particularmente sobre inteligencia artificial, resultan más previsibles los riesgos de carácter financiero; resultando obvio que el fracaso empresarial es cada vez menos espontaneo o fortuitito permitiendo deducir las causas de la quiebra podrían estar más relacionadas con motivaciones de carácter delictual. Es menester mencionar que las presunciones de culpabilidad e intencionalidad que fundamenta el delito de quiebra, actualmente en legislación venezolana resultan escasas y caducas, en consideración a las nuevas estrategias de fraude particularmente de carácter informático

En virtud de los avances tecnológicos aplicados a la gerencia, conlleva a precisar nuevos parámetros sobre la insolvencia, más aún cuando el fenómeno de la globalización en el área de la gerencia como contable crean familias de empresas originando interrelaciones de dependencia administrativa y financiera transnacional que forzosamente supera los parámetros sobre la quiebra tradicional que es una perspectiva individual sobre el comerciante en el derecho mercantil posteriormente deriva en lo penal.

BIBLIOGRAFÍA

Alcover Garau, Guillermo. “La calificación del concurso”. Jornadas sobre La Reforma del Derecho Concursal Español. Documento N° 5. Consejo General de Colegios de Economistas de España. Octubre de 2002

Arce Acuña, Angie Andrea. “El concepto del bien jurídico en el Derecho Penal”. Derecho Penal: Ensayos. Colección Estudios Jurídicos. N° 13. Fernando Parra Aranguren Editor. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2005.

Arroyo Chacón, Jennifer Isabel. “Análisis de la quiebra desde la perspectiva financiera-contable y desde la perspectiva jurídica y el Contrato de Concordato como una manera de mantener la hipótesis del Negocio en Marcha”. Derecho en Sociedad N° 6. Revista Electrónica de la Facultad de Derecho, ULACIT. Costa Rica. enero 2014. Acceso:31.08.2024.https://www.profesorajenniferarroyo.com/images/documentos/contaduria/Analisis_de_la_quiebra_perspetiva_jur%C3%ADdica_y_financiera_contable.pdf.

Ascarelli. Tulio. "Derecho Mercantil". México D.F. Porrua, 1940.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. G.O. n° 5.558. Ext. 14.11.2001.

Bajo Fernández, Miguel. "El contenido de injusto en el delito de quiebra. Observaciones sobre una reciente corriente jurisprudencial". Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales *Anuario De Derecho Penal Y Ciencias Penales*, *26*(3), 533–564. Recuperado a partir de https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/982.

Brunetti, Antonio "Sociedades Mercantiles", Serie Clásicos del Derecho Societario. Tomo I. México: Editorial Jurídica Universitaria. 2001.

Cámara, Miriam Magdalena. "Aspectos dogmáticos y político-criminales de las insolvencias punibles". Tesis Doctoral. Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídico Política. Universditat Autónoma de Barcelona, septiembre 2016,

Chiossone, Tulio. "Capitulo XLII. Delitos contra la fe pública". En Manual de Derecho Penal venezolano. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas1982.

Delgado Calixto, Jorge. "Los llamados dividendos a cuenta en el Derecho Mercantil". Themis. Revista de Derecho. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Segundo Época /f N° 7. Lima. 1987.

Díaz Campos. Karen. "El concepto de insolvencia bajo la ley 20.720 y de la posible afectación del deudor consumidor ante la falta de reglamentación sobre su sobreendeudamiento". Revista Justicia y Derecho. Instituto de Investigación en Derecho. Universidad Autónoma de Chile. V1. N° 1. Santiago, diciembre 2018.

Fernández Fernández, Inés." La calificación del concurso". Icade: Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Pontificia Comillas .Madrid, España. 2004.

Fidhel Gonzales, Luis Ernesto. "Derecho contable: libros de comercio". Revista Venezolana de Derecho Mercantil. N° 04. Homenaje al Dr. Pedro Pablo Aguilar. Caracas.2020.

Fidhel Gonzales, Luis Ernesto. "La extinción de la sociedad mercantil. Situación patrimonial". Revista venezolana de Derecho Mercantil. Nº 7. Homenaje al Dr. Fernando Martínez. Riviello. Caracas, Sovedem, 2021.

Fidhel Gonzales, Luis Ernesto. "El balance: dimensión contable y jurídica". Revista venezolana de Derecho Mercantil. Nº 8. Homenaje al Prof. Pedro Pineda León., Sovedem, Caracas 2022.

Fidhel Gonzales, Luis Ernesto. "Regulación de valores en el mercado de capitales venezolano". Revista venezolana de Derecho Mercantil. Nº 11. Homenaje al Dr. José Mucci-Abraham. Sovedem, Caracas. 2023.

Fidhel Gonzales, Luis Ernesto. "Efectos patrimoniales de la sentencia de quiebra". Revista Venezolana de Derecho Mercantil. N° 13. Homenaje al Dr. Leopoldo A. Borjas Hernández Caracas.2024.

Garay Juan. Código de Comercio anotado. 1999.

García Arrufat, Enrique: "Cuestiones procesales en el derecho concursal, (leyes 22-2003 y 8-2003)". Memoria para optar al Grado de Doctor. Universidad Compútense de Madrid. Facultad de Derecho. Madrid 2010.

Grisanti Aveledo, Hernando - Grisanti Franceschi. "Delitos contra la fe pública. Capítulo VI. De las quiebras". Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Caracas: Movil Libro. Tercera. Edición integra. Corregida, Caracas. 1991.

Goldschmidt, Roberto. "Curso de Derecho Mercantil". Caracas: Ediar Venezolana s.r.l. 1979.

Goldschmidt. Roberto. "La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas en el derecho venezolano". Conferencia dictada en francés, el 8 de setiembre de 1958, en la Facultad Internacional de Derecho Comparado de Luxemburgo. Se la publica simultáneamente en la Revue Trimestrielle de Droit Commercial. Paris.

Hernández Basualto, Héctor. "La administración desleal en el derecho penal chileno". Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI. Semestre I. Valparaíso, Chile, 2005.

Lamas Puccio. Luis. "Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios en la legislación nacional, con referencia especial al artículo 209 del Código Penal (peruano)". IUS ET VERITAS, 16(32), 293-300. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú Recuperado a partir de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12395.

Lecumberri, Paz Francés. "El delito de insolvencia punible documental (art. 259.1 aps. 6º a 8º CP)". In Dret. Revista para el Análisis del Derecho. Universidad Pública de Navarra. Barcelona. Enero. 2019.

Londoño Chica, Carlos – Rodrigo Mesa Prieto. "Gerencia y Recursos Humanos". Curso básico de Administración de empresas. Grupo Editorial Norma.

Mayer Lux. Laura. *El bien jurídico protegido en los delitos concursales.* Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIX, 2do semestre de 2017. Valparaíso 2017.

Mendoza Troconis, José Rafael. "Curso de Derecho Penal venezolano". Compendio de parte especial. Tomos I y II. Octava Edición. Librería Destino.

Modolell González, Juan Luis. Bases Fundamentales de la teoría de la imputación objetiva. 1°Edición. Caracas: Livrosca, 2001.

Moreno Lima. Beatriz Margarita" La prejudicialidad en el delito de quiebra fraudulenta". Tesis previa para la obtención del grado de Abogada. Universidad Nacional de Loja. Loja-Ecuador- 2016.

Morles Hernández, Alfredo. "Capitulo XXIII. "Curso de Derecho Mercantil". Tercera Edición. Tomo II. Las sociedades mercantiles. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas 1989.

Obregón García, Antonio. "La Reforma Concursal y el Derecho Penal de la insolvencia: un hito más en una historia fatal". *ICADE. Revista De La Facultad De Derecho*, (61), 2016. Recuperado a partir de https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/6429

Quintana Adriano Elvia. "La quiebra fraudulenta". Repositorio del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Facultad de Derecho UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)1998. pp 1481- 1497. www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv.

Salas Sánchez, Julio. "Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la nueva Ley General de Sociedades". Ius et Veritas. Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú (9) 17. Lima. 1998.

Salvatierra, Juan Cruz. "Los delitos de quiebra". Trabajo Final Integrador. Especialidad en Derecho Empresario. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. 2014.

Suprema Corte de la Nación. México. https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/rJuZz3YBN_4klb4HB88R/%22Quiebra%20fraudulenta%22.

Trujillo. Simón "Los Administradores en las Sociedades Anónimas" en Tres temas sobre sociedades anónimas". Fondo Editorial Tropykos. Caracas 1995.

Yannuzzi Rodríguez. Salvador. "Examen de los libros de comercio. Algunos comentarios a una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia". Revista Venezolana de Derecho Mercantil. N° 5. Homenaje a la Dra. María Auxiliadora Pisani Ricci. Sovedem, Caracas 2020.

Varela Ventura, Luis. "Delitos contables mercantiles en el derecho penal económico chileno"-. Política Criminal. Revista electrónica Semestral de Políticas Publicas en Materias Penales. Vol. 11, Nº 21 (Julio 2016), Art. 10, pp. 264-306. http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_21/Vol11N21A10.pdf

Valery Albornoz. Paul. "Curso de Derecho Mercantil". Caracas, Ediciones Liber, Caracas.2004.

Vivante. Cesar. "Derecho Mercantil". Madrid: La España Moderna, 1913. (México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Análisis de Jurisprudencia y Boletín General 2002).